

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E S.-**

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que habrá de celebrarse el día **viernes 05 de Marzo del año en curso, a las 16:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de diversas iniciativas presentadas por diputadas y diputados de esta Sexagésima Segunda Legislatura, mediante las cuales se plantean varias modificaciones a artículos del Código Penal del Estado de Sonora.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de diversos escritos presentados por el diputado Filemón Ortega Quintos y por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, los cuales contienen iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 256 Bis al Código Penal del Estado de Sonora e iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora, respectivamente.

V.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 03 de marzo de 2021.

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LETICIA CALDERÓN FUENTES
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, los siguientes escritos:

- 1.- Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Título Séptimo y el artículo 178 del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 16-62.
- 2.- Iniciativa presentada por el Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 187-62.
- 3.- Iniciativa presentada por la Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 898-62.
- 4.- Iniciativa presentada por el Diputado Lázaro Espinoza Mendívil, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 180 del Código Penal para el Estado de Sonora; registrada con el número de folio 1483-62.

5.- Iniciativa presentada por la Diputada Rosa María Mancha Ornelas, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 1650-62.

6.- Iniciativa presentada por la Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 308 del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 1714-62.

7.- Iniciativa presentada por el Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 1866-62.

8.- Iniciativa presentada por el Diputado Orlando Salido Rivera, con proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 2149-62.

9.- Iniciativa presentada por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 2223-62.

10.- Iniciativa presentada por la Diputada Miroslava Luján López, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 2583-62.

11.- Iniciativa presentada por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 2745-62.

12.- Iniciativa presentada por el Diputado Norberto Ortega Torres, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 312 BIS del Código Penal del Estado de Sonora, registrada con el número de folio 2746-62.

13.- Iniciativa presentada por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con proyecto de decreto que reforma el artículo 294 Ter del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 2847-62.

14.- Iniciativa presentada por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 2874-62.

15.- Iniciativa presentada por la Diputada Ernestina Castro Valenzuela, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 341 Bis al Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 2888-62.

16.- Iniciativa presentada por el Diputado Luis Mario Rivera Aguilar, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 3082-62.

17.- Iniciativa presentada por la Diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con proyecto de Decreto que deroga la fracción III del artículo 230 del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 3223-62.

18.- Iniciativa presentada por el Diputado Martín Matrecitos Flores, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 3227-62.

19.- Iniciativa presentada por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora; registrada con el número de folio 3393-62.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La primera propuesta en análisis, sometida a consideración de los integrantes de esta dictaminadora, el día 25 de septiembre de 2018, de la autoría de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, cuenta con los siguientes argumentos:

El 28 de febrero de 2018, la Organización No Gubernamental (ONG) Transparencia Internacional dio a conocer el Índice de Percepción de la Corrupción 2017, con la particularidad de que hace denotar el cancerígeno fenómeno de la corrupción se presenta de forma notoria en dos tercios de los países encuestados¹.

Lamentablemente, México es uno de ellos.

En el índice citado, el país como mejor calificación, lo tiene Nueva Zelanda con 89, mientras que Somalia, en el sótano, alcanza a penas los 9 puntos, que en esta edición de la encuesta incluyen a 180 países.

Nuestro querido México, se encuentra en el penoso lugar 135, empatado con República Dominicana, Honduras, Paraguay, Rusia, entre otros.

Si bien, este sexenio que está por terminar, fue recibido con la penosa calificación de 34 puntos en la encuesta correspondiente a 2012, hoy el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, ya se ha encargado de degradarla a los 29 puntos.

La percepción de corrupción en México es escandalosa, pero proporcional. El mismo informe de Transparencia Internacional, en su apartado regional del continente americano, ejemplifica casos de alto perfil como el de Odebrecht, que ha resultado en sanciones para servidores públicos y particulares de los más altos niveles en Brasil, Ecuador y Perú debido a su participación en sobornos y financiamiento electoral ilegal en intercambio de contratos públicos. En Guatemala, el despacho del procurador y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) se encuentran activamente investigando a políticos y particulares por los casos de corrupción, incluyendo el financiamiento electoral ilegal del

¹ https://www.transparency.org/news/pressrelease/el_indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_2017_muestra_una_fuerte_presencia

actual presidente Jimmy Morales. En forma similar, las investigaciones del expresidente panameño Ricardo Martinelli, también han avanzado con consideración.

Sin embargo, vergonzosamente sobre México no se presume ningún avance, ni el ilegal financiamiento de la campaña de Enrique Peña Nieto por parte de Odebrecht a cambio de contratos públicos, ni los casos de resonancia nacional como los de la Casa Blanca, OHL, la Estafa Maestra en la que se utilizaron a universidades públicas para contratar a empresas fantasmas, o su segunda versión, en las que se utilizaron a empresas de participación de las entidades, como fue el caso de TELEMEX en Sonora, para hacer lo mismo.

En lo que concierne a Sonora, el panorama de percepción de corrupción es todavía peor: si México se encuentra entre los países que se perciben como uno de los más corruptos del mundo, Sonora, a su vez, es percibido por sus habitantes, como el estado más corrupto de México.

Según la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental² que publicó en marzo de 2018 el INEGI, con datos de 2017, Sonora ocupa el 1er lugar nacional en actos de corrupción, presentándose una tasa de 61,652 actos de corrupción cometidos por autoridades por cada 100 mil habitantes, el promedio nacional fue de 25,541.

Lo más patético del caso, es que ha pesar de los millones de pesos que se han malgastado en contratos de cobertura y demás compromisos cuestionables con los medios de comunicación, la percepción de actos de corrupción durante esta administración del Gobierno del Estado, sólo se ha disparado.

Haciendo las comparaciones entre la encuesta mencionada del INEGI de 2015³ con la última publicada, resulta que en 2015 el 89.6% de los sonorenses considerábamos frecuente o muy frecuente la corrupción, para 2017 subió a 91.5%.

En 2015 la encuesta consigna a 137,510 como las víctimas de algún acto de corrupción en al menos uno de los trámites que realizaron ese año; para 2017, se reporta un aumento del 19 % para llegar a una escandalosa cifra de 163,869 víctimas en la última entrega de esa encuesta.

La tasa de prevalencia de la corrupción en Sonora en 2015 fue de 14,097 víctimas de corrupción por cada 100 mil habitantes, para pasar en 2017 a 15,158.

Sobre esta realidad es que debemos construir: México país en el que se percibe una muy alta corrupción, Sonora la entidad federativa con el primer lugar de esa terrible percepción.

En un país con más de 53 millones de personas en pobreza⁴, la corrupción reduce sentidamente las oportunidades y viola los derechos humanos, al aumentar la desigualdad y consumir los recursos que deberían destinarse a la atención de necesidades básicas de la población, especialmente la más vulnerable.

² <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/encig/2017/>

³ <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/encig/2015/>

⁴ <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>

En apoyo a esta exposición, vale la pena invocar íntegros los dos primeros párrafos del prefacio de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción⁵:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

“Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.”

Igualmente, y a propósito de esta iniciativa de reforma, la mencionada Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que obliga a Sonora, como parte que es el Estado Mexicano de ese Tratado, en su artículo 30, párrafo 7 se señala que:

“7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.”

Impulsamos esta iniciativa teniendo base en el Sistema Nacional Anticorrupción y en el pretendido Sistema Estatal Anticorrupción, actualmente inacabado, pues adolece de salvaguardas que den confianza a los sonorenses sobre el actuar de sus autoridades. Una de esas adolecencias, es precisamente la reforma que armonice el Código Penal a este Sistema Estatal Anticorrupción y al Código Penal Federal, en ese sentido pretendemos caminar con este esfuerzo.

Requerimos implementar un mecanismo ejemplar para inhibir los delitos por actos de corrupción, reconociendo que, en el ámbito de las responsabilidades administrativas actualmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya tiene un marco específico para las sanciones de naturaleza administrativa. La finalidad de esta iniciativa es incidir en la inhabilitación por parte de juez penal como parte de la pena que se imponga

⁵ https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

por delitos por actos de corrupción, misma que pretendemos que en casos graves y de cuantía importante, pudiera ser de hasta cien años, tanto para servidores públicos, como para particulares que sean partícipes de esos delitos.

Así el procedimiento penal en causas de delitos por actos de corrupción no sólo incidiría en esclarecer los hechos, en castigar al culpable y en resarcir el daño, sino también, en evitar al máximo que la persona corrupta vuelva a desarrollarse como funcionario público en un futuro.

En esta iniciativa, pretendemos modificar la denominación del Título Séptimo del Código Penal de Sonora, que actualmente es el de “DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS”, para que quede como “DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN”, con la finalidad de que se entienda y abarque, que no sólo los servidores públicos, sino también, los particulares que participen en esos delitos son sujetos pasivos del proceso penal correspondiente.

En el artículo 178, estamos proponiendo, primero armonizarlo con el Código Penal Federal para después, incluir lo que llamamos la “muerte civil”, que es una inhabilitación que puede llegar hasta a los 100 años, a los servidores públicos y particulares que participen con aquéllos en delitos por hechos de corrupción de montos considerables, en este caso, más de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Pretendemos, que Sonora pase de ser el mal ejemplo nacional en el tema de corrupción, a ser el primer estado que establezca, por la vía penal, la llamada “muerte civil” como un acto de verdadero impulso hacia la eliminación de todas las formas de corrupción, es además, escuchar el llamado desesperado del ciudadano que nos pide que actuemos contra la corrupción y que lo hagamos con determinación.

Por último, hay que recordar que Acción Nacional ha sido impulsor y protagonista de las reformas que incidieron a nivel nacional en el Sistema Nacional Anticorrupción y nos hemos comprometido con ellas. En las Plataformas Electorales de Acción Nacional registradas en el proceso electoral que concluyó el pasado 1° de Julio, especialmente como parte del Frente por México, se estima “Instituir la “muerte civil” a servidores públicos y empresas privadas que hayan sido condenadas por actos de corrupción, esto es, inhabilitarlos para desempeñar cargos públicos o para participar en la contratación de compras y de obras gubernamentales, mediante un Registro Público de Funcionarios y Empresarios Sancionados e Inhabilitados.”

La segunda de las iniciativas materia de este dictamen, propuesta por el Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, fue presentada el día 08 de noviembre de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

“En nuestra sociedad hay una cultura normalizada y aceptada, que cree que el abuso es correcto y se justifica en la suposición de que hay personas más fuertes que otras y que se

pueden tomar a las personas, si así se quiere o se desea, utilizando la manipulación y el engaño, a esto se le denomina la cultura de la violación, la cual se define como: “un entramado de prácticas sociales que normaliza conductas que tienen que ver con la violación y que afianzan sus bases, sin que estas conductas sean ni parezcan violación. Es su arquitectura, es su esqueleto, es lo que hace posible que las violaciones sucedan.”⁶

Además, todavía mandamos el mensaje en Sonora que el abigeato es más penado que algunos delitos sexuales, es decir, se considera más importante una actividad económica, que el libre desarrollo, de niñas, niños, adolescentes, mujeres, discapacitados, hombres y adultos mayores.

Estamos conscientes que no todas las personas, abusan de los demás, pero ya hay que mandar el mensaje fuerte, claro y preciso, de que las y los sonorenses no toleramos las conductas de abuso y no queremos que estén sucediendo en nuestro Estado, nunca más vamos a tolerar la cultura de la violación, debemos eliminar las creencias de abuso desde la raíz. Tenemos que enseñar a las personas a no abusar y a respetar a los demás, a no tomarlos como propiedad ni como una cosa. Y estamos obligados a aprender a no condenar a las víctimas de delitos sexuales, tanto la sociedad como el Estado.

Los hombres son los principales responsables de la cultura de la violación y los máximos apoyadores de dicha cultura, son los que deben entender que las cosas ya no pueden seguir igual, claro no son los únicos que abusan, pero si los que lo hacen con más frecuencia.

Aunado a lo anterior, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), misma que tiene la finalidad, dentro de objetivos diversos que posee, de estimar la cifra negra de los delitos y sus causas, la cual creó un índice para medir la cifra negra de “Delitos a la propiedad ajena, Delitos Sexuales y Otros delitos”, se llegó a la conclusión de que posee un porcentaje del 98.3% a nivel nacional.

Por otra parte, en Sonora, 96 mil 998 mujeres de 15 años o más sufrieron abuso sexual durante su infancia, revelo la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2016 de Inegi.⁷

Para el Partido del Trabajo es fundamental la protección de las personas y su libre desarrollo sin que se vea afectado por causas externas, como son los abusos que cometen otras personas por creerse superiores y pensar que abusar es correcto, por eso la propuesta que se presenta a este pleno tiene como objetivo aumentar las penas en los delitos sexuales: hostigamiento sexual, acoso sexual, abusos deshonestos, estupro, violación, rapto e incesto y que no exista un delito sexual que tenga una pena menor del delito de abigeato; además se persiga de oficio el delito de hostigamiento sexual, acoso sexual, estupro y rapto, es decir que cualquier persona pueda poner la denuncia respectiva. Son más importantes las niñas, niños, adolescentes, mujeres, discapacitados, hombres y adultos mayores que las actividades

⁶ https://www.mentesana.es/psicologia/desarrollo-personal/cultura-violacion_1613

⁷ <https://www.elimparcial.com/EdicionOnlinea/Notas/Sonora/28112017/1281133-Sufre-abuso-sexual-del-88-de-menores-de-edad-en-Sonora-Inegi.html>

económicas, el Partido del Trabajo pone en toda política pública al centro a las personas no el dinero.”

En la tercera de las iniciativas sometidas a dictamen, presentada el día 11 de abril de 2019, por la Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, tenemos la siguiente exposición de motivos:

“De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su cuadernillo de información, que lleva por título “Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual”, primera edición publicada en septiembre de 2017, se define al hostigamiento sexual como “el ejercicio de poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva⁸”; mientras que el acoso sexual es “cualquier comportamiento –físico o verbal- de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona; en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo⁹”.

En este sentido, señala la CNDH, que hay 3 tipos de acciones que constituyen hostigamiento o acoso sexual, estos son el físico, el verbal y el no verbal, los cuales define de la siguiente manera:

“Físico: violencia física, tocamientos, pellizcos, caricias, acercamientos innecesarios, abrazos o besos indeseados, familiaridad innecesaria (tal como rozar deliberadamente a alguien), conductas que pueden ser delitos, entre otras.

Verbal: comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas, comentarios o bromas sugestivas, comentarios condescendientes o paternalistas, invitaciones no deseadas para sexo o persistentes peticiones para salir a citas, preguntas intrusivas acerca del cuerpo o la vida privada de otra persona, insultos o burlas de naturaleza sexual y amenazas, entre otras.

No verbales: silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos, miradas lujuriosas, fotos, afiches, protectores de pantalla, correos electrónicos, mensajes de texto sexualmente explícitos, uso de las diversas redes sociales electrónicas o digitales con fines sexuales, acceder a sitios de internet sexualmente explícito, avances inapropiados en redes sociales, entre otras.”¹⁰

Entonces, establecido lo anterior, debemos puntualizar que los derechos humanos que se violentan con el hostigamiento o acoso sexual son el derecho a la vida, el derecho a la

⁸ Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁹ Esto, de acuerdo con la Guía para la Intervención con hombres sobre el acoso sexual en el trabajo y la masculinidad sexista, OIT, 2014.

¹⁰ Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Septiembre de 2017, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf>.

integridad física y psicológica, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a una vida libre de violencia, la prohibición de la discriminación, el trato digno, el derecho al trabajo, el medio ambiente laboral sano, las condiciones justas de trabajo, la igualdad ante la ley, por mencionar algunos.

En este sentido, en nuestro país existen leyes de protección a trabajadoras y trabajadores que establecen como causales de rescisión de la relación laboral el hostigamiento y el acoso sexual, tal como la Ley Federal del Trabajo. Además, contamos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto sin demeritar aquellas de carácter penal que protegen la libertad, el normal desarrollo psico-sexual, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas sin distinción de sexo al establecer su afectación como un delito cuando se presentan como hostigamiento o acoso sexual.

Dicho lo anterior, es de mi interés e inquietud el tema que abordo en la presente, esto es concretamente, dentro de lo concerniente al acoso, abuso u hostigamiento sexual pues considero es una realidad “incómoda” para muchos.

Tan sólo en el primer bimestre de 2019, en Sonora la incidencia del delito de acoso sexual registró un incremento de 150%, mientras que en el caso del abuso sexual aumentó un 69.7%, esto de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹¹.

Debiendo reconocer que, hasta febrero pasado, no se habían presentado denuncias ante las autoridades por el delito de hostigamiento sexual.

Además, el acoso sexual en Sonora presenta una incidencia delictiva notoriamente al alza desde 2018, ya que en ese año se presentaron ante la autoridad un total de 15 denuncias, casi el triple de las 6 registradas en 2017.

Por su parte, los casos de hostigamiento sexual aumentaron de 1 en 2017 a 6 en 2018, mientras que los casos de abuso sexual disminuyeron en el mismo lapso de 362 a 324. Ahora bien, derivado de un análisis de derecho comparado encontramos lo siguiente:

En el marco Internacional

El “grooming” o “ciberacoso” ya se castiga en la legislación penal de diversos países tales como:

España, en su artículo 183 ter. pues sanciona “a quien a través de internet de teléfonos o cualquier tecnología contacte a un menor de 16 años y proponga un encuentro para cometer algún delito sexual contra menores, y por ello se castiga con una pena de 1 a 3 años de prisión y multa. Las penas se imponen en su mitad superior cuando el acercamiento con la víctima se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”.

¹¹ Estadísticas de Incidencia Delictiva del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>

Argentina, en su artículo 131, señala que “será penado con prisión de 6 meses a 4 años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”.

Canadá, en su artículo 172.1, estableciendo “a quien a través de un sistema informático se comunica con un menor de 18 años, con el fin de facilitar la comisión de delitos sexuales. Las penas van de los 18 meses hasta los 10 años de prisión.”.

Australia castiga con 15 años de prisión el uso de internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años.

Estados Unidos, prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual. Destacando de este país que, en el estado de Florida en 2007 se aprobó una ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes contacten con menores por internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.

En el marco Nacional

El Código Penal Federal cuenta con un Título Séptimo Bis, denominado como “Delitos contra la indemnidad (seguridad) de privacidad de la información sexual”, donde se penalizan a quien contacte por medios electrónicos a menores de edad y personas incapaces, y les requieran imágenes sexuales o videos explícitos o les soliciten encuentros sexuales.

“Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual”¹².

Este artículo encajaría perfectamente si se buscara penalizar lo que hoy se conoce como “grooming”. Este término se refiere prácticas online de ciertos individuos para ganarse la confianza de otros (principalmente menores de edad) fingiendo empatía, cariño, etc. con fines de satisfacción sexual. En algunos países se considera el “grooming” como un delito preparatorio para otro de carácter sexual más grave como la violación o la pederastia.

En este sentido, el Código Penal de nuestra entidad, en su artículo 167 Bis establece el delito que se conoce “sexting” señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 167 BIS.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

¹² Código Penal Federal, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento”¹³.

De lo anterior se advierte que en el referido artículo no hace referencia alguna al supuesto de que dichas conductas sean cometidas por un familiar, docente o superior jerárquico, lo que en la presente planteamos como una agravante del tipo penal.

Ahora bien, en el Código Penal del Estado de Nuevo León el artículo 271 BIS 2 se detalla de manera más extensa la conducta que se castiga como delito de acoso sexual, señalando que esta puede abarcar cualquier medio y no sólo de manera personal, además de que puede realizarse de manera verbal, física o con imágenes.

“Artículo 271 bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas”¹⁴.

Puntualizando que en nuestro código penal local no se establece de forma expresa que el acoso sexual sea “por cualquier medio” considerando que las circunstancias de la vida cotidiana se han ido modificando y el uso de diversos medios se hace presente es que sopesamos la necesidad de incluir la referida redacción en el contenido del artículo 212 Bis I del referido Código local.

Adicionalmente, en el artículo 292 del referido código relativo al delito de amenazas, establece que:

“si la amenaza fuese la difusión, publicación, o exhibición, por cualquier medio, de imágenes, audios o videos en los que se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, se aumentará la pena que corresponda hasta un año adicional”.

Actualmente, nuestro Código Penal no contempla la amenaza de “sexting” dentro de los artículos 238 y 239 que tratan sobre el delito de amenazas, por lo que representa un área de oportunidad de mejora de nuestra legislación y se incluye en el contenido del artículo 238 de nuestro código el supuesto de amenaza de difusión, publicación o exhibición o por cualquier medio, de imágenes, audios o videos en los que se muestre al amenazado realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico como una agravante del tipo penal.”

¹³ Código Penal del Estado de Sonora, disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf.

¹⁴ Código Penal del Estado de Nuevo León.

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUOVO%20LEON.pdf.

La cuarta iniciativa turnada a esta comisión, la cual fue presentada el día 17 de septiembre de 2019, por el Diputado Lázaro Espinoza Mendívil, se sustenta en la siguiente parte expositiva:

“Legalmente, tanto a nivel federal como estatal, no existe una tipificación concreta como delito o falta administrativa para quienes se encuentran adheridos a la nómina de instituciones públicas y que cobren sus remuneraciones sin trabajar o sin realizar funciones específicas, individuos a los que coloquialmente se les denomina como “aviadores”.

Penal y teóricamente, las personas que incurren en esta conducta podrían ser procesadas por uno o varios delitos y/o faltas administrativas, según sea el caso específico del hecho.

Así, por ejemplo, los “aviadores” pueden ser investigados y/o acusados por fraude, abuso de autoridad y/o abuso de funciones, más sin embargo, se trata de delitos en los que deben ser acreditados mediante otro tipo de conductas u omisiones, diferentes al simple hecho de cobrar sin trabajar.

Por otra parte, quienes los sumaron indebidamente a la nómina gubernamental y solaparon su comportamiento, también podrían ser acusados por abuso de autoridad, fraude, encubrimiento y hasta cohecho, en caso de que hayan recibido algún beneficio por haber contratado a esas personas, pero al igual que en el caso anterior, no se penaliza, específicamente, la contratación y encubrimiento de “aviadores”.

Debido a esto, no es posible identificar en las estadísticas oficiales cuántos casos de “aviadores” han sido denunciados, sancionados, procesados o sentenciados del total de delitos de cometidos por servidores públicos.

Por otra parte, quizás por la falta de una definición específica o suficientemente clara para castigar esta conducta en particular, de los casos que se han ventilado públicamente sobre “aviadores” a nivel federal, estatal y municipal, es posible detectar que, en muy pocas ocasiones, de hecho casi en ninguna, se realiza una investigación formal que culmine en demandas contra las personas que incurren en estos delitos o faltas administrativas.

Generalmente lo que se hace es dar de baja a los supuestos “aviadores” detectados y se les paga incluso el finiquito de ley, sin que, en la realidad, existan consecuencias jurídicas para los implicados, más allá de la simple separación del cargo.

A nivel federal

A nivel federal, quienes contratan “aviadores” y quienes se encuentran en la nómina gubernamental sin trabajar, podrían ser investigados e imputados de los siguientes delitos y faltas administrativas:

Según el Código Penal Federal, en su artículo 215, fracciones X y XII, cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que otorguen empleo, cargo o comisión públicos,

que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, además de cuando se otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

*Por otra parte, el **artículo 222** señala que incurre en **cohecho** el servidor que reciba dinero o un beneficio adicional a su remuneración por realizar un acto dentro de sus funciones.*

*El **artículo 386** señala que comete el **delito de fraude** quien engañando a uno o aprovechándose de errores, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. Además, el **artículo 387, fracción X**, señala que también comete **fraude** quien simule un contrato o un acto, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.*

*Finalmente, el **artículo 389** precisa que se equipara al delito de fraude quien por valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, para obtener dinero u otros beneficios, prometa o proporcione un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.*

*En el caso de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, según el **artículo 49**, incurren en **faltas administrativas no graves** quienes incumplan con sus funciones y atribuciones, y quienes incumplan con supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de ley.*

*Por otra parte, en **faltas administrativas graves**, el **artículo 52** señala que incurre en **cohecho** el servidor público que obtenga cualquier beneficio con motivo de sus funciones y que no se encuentre comprendido en su remuneración.*

*El **artículo 57** detalla que incurrirá en abuso de funciones el servidor público que se valga de las funciones que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí u otras personas para causar perjuicio al servicio público.*

*Además, el **artículo 62** indica que será responsable de **encubrimiento** el servidor que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.*

A nivel estatal

*En el caso de la legislación estatal, los “**aviadores**” y quien los contrate, se pueden ver involucrados en los siguientes delitos y faltas administrativas:*

*En el **Código Penal del Estado de Sonora**, el **artículo 180, fracciones IX, XII y XIV**, detalla que incurre en el **delito de abuso de autoridad** el funcionario que aproveche su autoridad o cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona; también cuando en el ejercicio de sus funciones otorgue empleos o cargos públicos que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestara el servicio para el que se les nombró; y finalmente cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público*

a cualquier persona que realmente no desempeñe un empleo o cargo al que se haga referencia en dicha identificación.

*Por otra parte, el **artículo 185, fracciones I y II**, indican que cometen **cohecho** los servidores públicos que soliciten o reciban indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y también el que, directa o indirectamente, dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.*

*El **artículo 318**, señala que comete el delito de **fraude** el que, engañando a uno, o aprovechándose de un error, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido para sí o para otro.*

*Además, el **artículo 319, fracción X**, señala que también cometen el delito de fraude quienes hagan un contrato o un acto, simulados, para obtener un beneficio indebido.*

*En el caso de la **Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas**, su **artículo 88, fracciones I, II y IV**, señala que cometen **faltas administrativas no graves** los funcionarios que incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas; también quienes no denuncien los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir; y quienes no supervisen que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones, y que puedan constituir Faltas administrativas.*

*En el caso de **faltas administrativas graves**, el **artículo 91** señala que incurrirá en **cohecho** el servidor público que obtenga con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; empleos y demás beneficios indebidos.*

*Por su parte, el **artículo 96** establece que incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones, para generar un beneficio para sí o terceros.*

*Finalmente, el **artículo 101** advierte que será responsable de **encubrimiento** el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.*

Casos recientes de “aviadores” ventilados públicamente.

ISEA

En noviembre de 2015, el Director del Instituto Sonorense para la Educación de los Adultos (ISEA), Fermín Borbón Cota, informó que se detectaron a un total de 70 “aviadores” que se encontraban en la nómina del instituto, pero no tenían funciones reales.

Señaló que todos serían dados de baja y finiquitados. No anunció ningún tipo de investigación o sanción contra los presuntos aviadores o quienes los sumaron a la nómina estatal, ni dio a conocer el costo de finiquitar a todos ellos.¹⁵

Secretaría de Salud estatal

En marzo de 2017, Carlos González, Secretario General del Sindicato de Empleados de los Servicios de Salud de Sonora (SESSS), denunció públicamente que el Gobierno del Estado mantenía a 108 “aviadores” en salud, a los cuales se les pagaba anualmente remuneraciones por 25 millones de pesos.

Esta denuncia de “aviadores” en el sector salud por parte del sindicato, viene siendo reiterada desde la administración estatal anterior.¹⁶

Comisión Estatal de Derechos Humanos

En febrero de 2018, el presidente entrante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), Pedro Gabriel González Avilés, informó la baja voluntaria de 26 personas que presuntamente cobraban sin trabajar en el organismo.

Explicó que eran personas con sueldos del nivel 7 al 11, que llevaban varios años en la misma situación, ya que cobraban un sueldo sin ejercer alguna función.

El ombudsman sonorenses no anunció ninguna demanda o la aplicación sanciones administrativas contra los presuntos “aviadores” o contra los superiores que los incorporaron de manera irregular a la nómina.¹⁷

Policía de Nogales

En octubre de 2018, directivos policiacos de Nogales afirmaron que habían detectado un total de 12 policías que recibían sueldo sin presentarse a trabajar.

Aseguraron que se realizaría una investigación al respecto y se iniciaría el proceso correspondiente para darlos de baja de manera inmediata.

Desde entonces, públicamente ya no se dio a conocer más información al respecto.¹⁸

SEP

¹⁵ Disponible en: <https://lasillarota.com/estados/despiden-a-45-aviadores-de-isea-en-sonora/96959>.

¹⁶ Disponible en: <https://proyectopuente.com.mx/2017/03/30/mantiene-gobierno-priista-sonora-a-108-aviadores-25-mdp-gonzalez/>

¹⁷ Disponible en: <https://www.expreso.com.mx/seccion/sonora/31574-causan-baja-26-aviadores-en-la-cedh.html>

¹⁸ Disponible en: <https://www.tribuna.com.mx/nogales/Cobran-sin-trabajar-12-policias-aviadores-son-investigados-en-Nogales--20181002-0143.html>.

En febrero de 2019, se dio a conocer en medios que la Auditoría Superior de la Federación (ASF) encontró irregularidades en el manejo del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP). De acuerdo con el Informe General de la Cuenta Pública 2017, el órgano detectó que 549 millones de pesos fueron pagados a trabajadores no identificados en los centros de trabajo.¹⁹

Cámara de Diputados federal

En enero de 2019, el presidente de la Comisión de Administración de la Cámara de Diputados, Ignacio Mier, anunció que fueron dadas de baja alrededor de 3 mil plazas, debido a que “parecían aviadores” y eran “poco productivos”.

Señaló que con esa medida se ahorrarían 2,805 millones de pesos en los próximos 3 años. No comentó sobre la realización de ninguna investigación o aplicación de sanción.²⁰

CONCLUSIONES

Actualmente existe en el Código Penal Estatal y en la Ley Estatal de Responsabilidades, figuras que pueden asemejarse a las conductas que comúnmente realizan los conocidos como aviadores, sin embargo, al no estar expresamente descrita la conducta y su correspondiente sanción, se trata de cuestiones subjetivas que quedan a la interpretación de denunciantes y denunciados, poniendo en aprietos a la autoridad que debe sustanciar los procedimientos sancionadores. Es por ello que es muy importante detallar claramente lo indebido del hecho específico de que se reciba remuneración de entes públicos, sin que exista la realización de funciones de trabajo específicas o que quienes reciben dicha remuneración no se presenten con regularidad a laborar en su centro de trabajo.

Además de lo anterior, tampoco se encuentra tipificado en alguna normatividad ni existe sanción alguna para el supuesto específico en el que incurren aquellos servidores públicos que realicen actos u omisiones para encubrir o mantener en nómina a los “aviadores”.

Por lo tanto, es necesario que tipifiquemos como delito estas detestables acciones que lastiman el patrimonio de los sonorenses y que minan la confianza en las instituciones públicas, pues al quedar específicamente señalada como delito este tipo de conductas, seguramente reducirá los actos de corrupción que son asociados a estos malos servidores públicos, por el temor a ser descubiertos y en su momento procesados por estas acciones u omisiones.

Por último, considero que no son suficientes las penas que establece el Código Penal del Estado, para lo delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de un

¹⁹ Disponible en: <https://www.expreso.com.mx/seccion/mexico/55872-siguen-pagos-a-aviadores-en-educacion.html>.

²⁰ Disponible en: <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/pais/eliminaron-3-mil-plazas-de-aviadores-en-el-congreso-de-la-union/>.

deber legal, que es el que mejor se relaciona con los “aviadores” y quienes los encubren, pues ha sido la opinión pública de varios sectores sociales, que vale la pena pasar un año en prisión, pena mínima para este tipo de delitos, para salir a gozar libremente de los recursos mal habidos, siendo esta razón suficiente para incrementar de uno a cuatro años por la cual, al ser posible la reducción de estos actos, se invertirán de mejor manera los recursos públicos y honraremos el lema de este año de combate a la corrupción, llevándolo más allá del discurso.”

Con respecto a la quinta iniciativa en estudio, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrita por la Diputada Rosa María Mancha Ornelas, consideramos la siguiente exposición de motivos:

*“Es importante señalar que, en el mes de abril del presente año, la cámara de diputados del Congreso de la Unión, aprobó la creación de la figura delictiva denominado como delito de **Desplazamiento Forzado Interno**, una situación que aqueja en México a más de 310 mil víctimas a causa de la violencia, conflictos religiosos, desastres naturales y por tierras en diferentes estados de la república; la reforma al Código Penal Federal, consta en tipificar como un delito el desplazamiento forzado interno, con penas de seis a 12 años de prisión y multas de 300 a 600 días. Los castigos aumentan si los delitos se cometen contra niñas, niños, defensores de derechos humanos y periodistas (reporteros).*

En su informe especial la CNDH, sobre desplazamiento forzado, señala a Tamaulipas como la entidad que tiene el mayor número de víctimas, contando con más de 20 mil desplazados, luego Chihuahua, Durango, Veracruz, Sinaloa, seguidas de Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Chiapas.

“al fundamentar el dictamen, el diputado Rubén Cayetano García (Morena), secretario de la Comisión, dijo que la movilidad forzada está calificada como una de las crisis humanitarias más importantes y representa uno de los grupos poblacionales desprotegidos.

Este sector enfrenta situaciones de pérdidas materiales, afectaciones psicológicas, sociales, ruptura familiar, desintegración de vínculos sociales, culturales, dificultad para acceder al sistema educativo; además, las personas que huyen no tienen garantizados sus derechos humanos, principalmente alimentación, vivienda, educación y salud.

Subrayó que este fenómeno rompe dramática y trágicamente el tejido social. Ocurre de manera masiva o individual y repentina o gradual.”²¹

21

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2019/Abril/10/1418-Penas-de-seis-a-12-anos-de-prision-a-quien-cometa-el-delito-de-desplazamiento-forzado-interno>

Este tipo de desplazamiento es de forma invisible, puede ser a cuenta gota o puede afectar a núcleos familiares pequeños que abandonan su comunidad de origen de manera aislada y discreta, como consecuencia de atentados hacia la integridad de su familia, o para escapar del riesgo que significa vivir en una determinada comunidad insegura o violenta. Puede ser masiva; es decir, movilización simultánea de varios núcleos familiares por una misma causa, lo anterior puede ocurrir después de un ataque dirigido a los habitantes de una comunidad por parte de grupos delictivos, dejándolos en una situación extrema de vulnerabilidad.

También, los defensores de derechos humanos y los periodistas sufren esta situación debido a su actividad, ya que son atacados, debido a la defensa contra los abusos de poder hacia las minorías en cualquiera de sus modalidades.

Actualmente en Sonora, no existe alguna ley o norma que regule este tipo de delito, que puede afectar en gran manera el tejido social de una comunidad y sus familias, al ver trastocados derechos fundamentales y humanos; nuestro estado no es ajeno a la problemática de violencia que genera el narcotráfico y la delincuencia organizada a muchos sonorenses, producto de luchas y reacomodos de fuerzas fácticas, al buscar el control de plazas, regiones, pueblos y sobre todo, generado por la ejecución, desaparición y extorción de ciudadanos por parte de aquellos que se dedican a la actividad delictiva.

Cabe resaltar, que en días pasados, algunos medios nacionales de comunicación, señalaron en razón de datos proporcionados por las fiscalías estatales de todos los estados, que Sonora ostenta el tercer lugar en cuerpos hallados en narcofosas, lo que representa el 20.91% del total nacional, y el segundo lugar, en lo que se refiere a narcofosas clandestinas con 41 cementerios ilegales, lo que se da cuenta que realmente existe un serio problema de violencia en nuestra entidad, y que muchas familias sonorenses sufren amenazas, violencia física y psicológica, desaparición de sus integrantes, desintegración familiar, desplazamientos forzados; ya que esto último, es difícil de detectar debido a las fuertes amenazas que sufren los afectados por parte de grupos delictivos o de individuos violentos, que desmotivan a las personas desplazadas a interponer la denuncia correspondientes por no recibir serias represalias; además de ello, de acuerdo a un medio informativo nacional, en base a cifras proporcionadas por la Secretaría Nacional de Seguridad Pública, Sonora refleja un aumento del 50% de homicidios dolosos en relación al año pasado, lo que representa un problema latente en nuestro estado y es muy importante generar los elementos suficiente para enfrentarlo.

Con la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Sonora, es con la finalidad de que los ciudadanos sonorenses que viven en alguna situación propia o ajena de violencia en cualquiera de sus denominaciones, tengan la tutela del estado para su protección personal, la de sus familias y de sus propiedades, ante una situación de desplazamiento interno, que sea con fines de abandonar su lugar de residencia, lo anterior, sin derecho alguno de quienes lo promueven y bajo violencia o cualquier otro acto de coacción.”

La sexta iniciativa que se incluye en este dictamen, presentada por la Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada en la sesión de Pleno celebrada el 29 de octubre de 2019, encuentra su fundamentación en los siguientes motivos:

“-Refrán: “La ocasión hace al ladrón.”

Ésta sin duda es una alusión popular que a todas luces duda de la absoluta honorabilidad de las personas, pues indica que no podemos saber si alguien es realmente honesto hasta que no tenga la oportunidad de demostrarlo en una situación lo suficientemente tentadora.

La presente propuesta surge de una inquietud y de un análisis de viabilidad para la tipificación del delito de Robo comúnmente llamado “rapiña”, esto, respecto de mercancía derivado de los accidentes de tránsito bien sea en la ciudad o en los tramos carreteros locales, estatales y federales a transportistas en cualquiera de sus denominaciones o características, que, bajo el pretexto de tener la mercancía asegurada, las personas se llevan (roban) la mercancía.

Además de lo anterior se está considerando una arista dentro de este tipo de hechos, la cual podría tipificarse como una agravante adicional en aquellos casos en donde se acredite que padres o mayores de edad utilicen el apoyo de menores para el efecto de referencia.

Sin duda, las hipótesis que se pretenden tipificar, constituyen como base el delito de robo. Nos hemos enterado de estos comportamientos, por noticias en medios de comunicación, incluso al viajar a algunos nos han tocado presenciar estas conductas.

En algunos de los accidentes carreteros de vehículos de transporte de mercancías, principalmente aquellos en los que se transporta productos perecederos, los transportistas accidentados han permitido que viajeros puedan apoderarse del producto, por la propia característica perecedera y además argumentando que la misma se encuentra asegurada.

Pero, en otros accidentes de autotransportes de mercancías o productos no perecederos, sucede lo mismo, los viajeros se apoderan de dichas mercancías sin consentimiento de la persona que puede disponer de las cosas conforme a la ley, actualizándose con ello el delito de robo, esto conforme al contenido del artículo 308 del Código Penal de nuestra entidad.

Ante la hipótesis de referencia, materia del presente análisis, la propia autoridad se ha visto imposibilitada para preservar el lugar del accidente, como para realizar la detención de todos los involucrados en estas conductas de robo, esto, puesto que en la mayoría de los casos –si no es que en todos- el número de los ciudadanos presentes rebasa por mucho el número de elementos de las corporaciones policiacas.

Es importante mencionar que los viajeros convencidos a conveniencia, se hacen a la idea de que pueden apoderarse de las mercancías del accidente por estar debidamente aseguradas, además que ven que así lo están haciendo los demás viajeros y/o ciudadanos, incluso con la participación de sus hijos o menores de edad.

Derivado de estos accidentes, nace la presente iniciativa y sin duda pertinente para hacer patente a viajeros o ciudadanía en general que esto no puede acontecer, pues el hecho de que en el accidente carretero la mercancía se encuentre debidamente asegurada, no los exime de la responsabilidad de su conducta.

En ese tenor, si bien es cierto, agravar las penas no inhibe mucho a los delincuentes; también es cierto, que en las conductas que se pretenden tipificar, son ciudadanos con un modo honesto de vivir y que, al ver estos comportamientos, también incurren en estas conductas sin concientizar su ilicitud.

Esto ha estado sucediendo en muchos casos, por no existir una prohibición expresa del transportista accidentado, al tener una certeza de que la mercancía está asegurada; incluso por la falta de actuación de la autoridad, pero más que nada, en principio, por el control del accidente, seguido, como ya se advirtió, de la imposibilidad de detener a todos los intervinientes y generar mayor riesgo.

Lo anterior, no justifica ni deja de actualizar un ilícito que debemos de legislar adecuadamente para erradicar estos comportamientos en Sonora, de ahí la viabilidad de la propuesta en ese sentido, máxime que se utilice menores de edad en este tipo de conductas, lo que agrava el comportamiento.

Con lo anterior, nos referimos a que en los últimos accidentes automovilísticos se ha estado presentando un fenómeno todavía más triste que el hecho de que viajeros o ciudadanos se apoderen de la mercancía que está inmersa en un accidente pues ya no son sólo los adultos los que intervienen si no que, esos adultos envían a sus hijos en la mayoría de los casos por la apariencia de ellos es de fácil deducción saber que estos son niños, es decir, menores de edad.

*Ciertamente en el Código Penal para el Estado de Sonora, ya se tiene tipificado este tipo de Robo agravado en modalidad denominada coloquialmente como “rapiña”, en el artículo 308, fracción VIII; para quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute **“aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público”**²².*

En efecto, en el supuesto anotado con antelación, varias personas de manera tumultuaria han cometido el delito de robo, con esta característica coloquial denominada rapiña, cuando han acontecido catástrofes climatológicas, incluso de desorden público en el país.

En el caso que nos ocupa, se podría incluir una hipótesis en las fracciones del numeral de referencia, para el caso de accidentes, no solo carreteros sino de cualquier medio de transporte, por ende, no solo se trataría de mercancías, sino de artículos personales de viajeros y turistas.”

²² El entrecomillado y las negritas son propias sólo para efectos de resaltar la información en la que deseamos hacer énfasis.

En lo que toca a la séptima de las iniciativas que nos ocupa, presentada el día 22 de noviembre de 2019, por el Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, se procedió a analizar la argumentación siguiente:

“Ya hemos hecho referencia en esta tribuna que la Constitución prohíbe la discriminación en contra de cualquier persona. Que nadie tiene derecho a agredir de ninguna forma, por pensar que es superior a otro u otra.

Sin embargo, existen casos donde las personas matan a otras por ser diferentes y con tal saña que demuestran odio por la persona que es diferentes a ellos o ellas en el caso que me ocupa por la preferencia sexual de la persona y no entienden que cada quien puede amar a quien quiera el único límite es no dañar.

Los crímenes de odio se definen como “Un delito de odio es una conducta violenta motivada por prejuicios, y su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia.”²³

Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la discriminación se define de la siguiente manera:

“La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación.

²³ https://es.wikipedia.org/wiki/Delito_de_odio

Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.”²⁴

Los motivos fundamentales por los que los crímenes de odio se diferencian de los ordinarios son los siguientes:

La víctima tiene un estatus simbólico, es decir, no se le ataca por quien es sino por lo que representa. Así, esta víctima podrá ser intercambiable por cualquier otra que comparta las mismas características

La intención de este tipo de violencia no es solamente herir a la víctima sino transmitir a toda su comunidad que no son bienvenidos.

En estos crímenes suelen participar múltiples agresores.

En nuestro Código Penal no existe referencia clara cuando un homicidio es cometido por odio a las preferencias sexuales de una persona, y considero que, debe de hacerlo, sobre todo hoy, que cada día las personas se visibilizan más respecto a su preferencia sexual, pues tenemos derecho como cualquier otra persona a vivir en paz y que nadie nos moleste por nuestra preferencia y además que no nos maten por eso.

La preferencia sexual se encuentra protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe estar protegida por las leyes de los estados.

En este sentido y cito de nuevo al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación sostiene lo siguiente: “Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

Generalmente, dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”.

En ocasiones, esto contribuye a casos de violencia que pueden terminar con la vida de las personas. La discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales diversas tiene una naturaleza estructural.

24

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

Es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos asociados con la diversidad sexual. Dichos estigmas han justificado una diferencia de trato, y se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden no sólo en el ámbito privado principalmente en la familia sino también en el público, por ejemplo, en las instituciones de seguridad social o de acceso.”²⁵

En Sonora, no debe como lo he sostenido tener ya cabida al odio y al abuso, por ser diferente.

Es por ello, que propongo se establezca en el Código Penal del Estado el Homicidio en razón de la preferencia sexual, mismo que retomo del Código Penal del Estado de Michoacán.”

Sobre la octava de las iniciativas que son parte de este dictamen, la cual se presentó en la sesión del 13 de febrero de 2020, por el Diputado Orlando Salido Rivera, tenemos la siguiente parte expositiva:

“El 8 de febrero de 2016 La comisión Nacional de los derechos Humanos emitió la Recomendación General No. 24 sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México, en la que solicito a los gobernadores de los Estados Promover las adiciones y reformas necesarias ante las respectivas legislaturas que a la fecha no lo hayan hecho, a efecto de que los delitos de injurias, difamación y calumnia sean despenalizados, para que en su caso se prevea en la legislación civil las acciones a seguir cuando se cause un daño.”²⁶

Mediante esa Recomendación General, la Comisión Nacional Derechos Humanos, realizo un llamado enérgico a las autoridades tanto federal como estatales para que implementen políticas públicas encaminadas a generar un entorno seguro y respetuoso hacia los periodistas, comunicadores y medios de comunicación.

De nueva cuenta el 28 de agosto de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, llamo a ocho estados de la República entre ellos Sonora, a derogar el delito de calumnias, entre otros delitos, pero que en nuestro Código Penal ya están derogados, como lo son la difamación e injurias. porque limita la libertad de expresión y predispone una amenaza para quienes ejercen el periodismo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos indicó que junto a la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado en diversos informes y jurisprudencia que la permanencia de esos delitos constituye por sí misma una amenaza para la libertad de expresión, y que de ninguna manera el derecho penal debe ser utilizado para perseguir a periodistas o cualquier persona por ejercer un derecho humano “Las agresiones contra periodistas y medios de comunicación deben ser vistas como patrones de conducta que requieren del compromiso permanente y decidido de todas las

²⁵ https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48

²⁶ http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15004/RecGral_024.pdf

autoridades del país para erradicarlas lo antes posible. Armonizar la legislación con los criterios más avanzados de derechos humanos debe ser vista como parte de esa urgente tarea”, dijo el organismo encabezado por Luis Raúl González Pérez.²⁷

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es inconstitucional el delito de calumnias por afectar la libertad de expresión.²⁸

En este sentido y ante la obligación que tenemos como legisladores y legisladoras de respetar los derechos humanos, en específico la libertad de expresión propongo la derogación del delito de calumnias de nuestro Código Penal.

Sin duda otras personas dirán que no es necesario que se derogue todo el articulado, pero que eso sea debate de la comisión a que se turne en este poder, lo importante es que el Estado no debe por ningún motivo utilizar el aparato de estado para reprimir la libertad de expresión de comunicadores y sociedad civil.”

Por otro lado, tenemos que la novena iniciativa materia de este dictamen, presentada por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, el día 20 de febrero de 2020, cuenta con los siguientes argumentos:

“La violencia basada en el género, como se señala en la Recomendación General 19 del Comité CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres), implica analizar la violencia contra las mujeres en el contexto social en el que se presenta como una forma de poder. El término violencia de género, identifica la violencia que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo como una consecuencia de su tradicional situación de sometimiento a los hombres en las sociedades de estructura patriarcal. En el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará de 1994 representa un gran avance para la eliminación de la violencia y la define como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La Convención de Belém do Pará identifica los espacios en los que una mujer puede ser víctima de violencia dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Sin embargo, la violencia de género persiste en todos los países del mundo y en todas las entidades federativas del país como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.

Con gran preocupación han identificado en diversas partes de nuestro país, así como de la región americana, como una de las manifestaciones extremas de la violencia: los asesinatos de mujeres, aunque con características distintas relativas a la edad, las relaciones de

²⁷ <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/cndh-llama-a-ocho-entidades-a-despenalizar-delito-de-calumnia>

²⁸ <https://forojuridico.mx/inconstitucional-el-delito-de-calumnia/>

parentesco o las condiciones particulares de cada lugar, tienen en común su origen en la desigualdad de poder entre mujeres y hombres, el cual genera una situación de mayor vulnerabilidad y de limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia, a su seguridad en el espacio público, a la integridad personal, a la libertad, entre otros. A pesar del esfuerzo realizado por contar con un marco jurídico que garantice los derechos humanos de las mujeres, que prevenga, atienda y sancione, la violencia contra la mujer, aún se requieren mayores esfuerzos, específicamente para atender los feminicidios, por ser la manifestación más cruel de la violencia extrema contra las mujeres y por su profundo impacto social.

El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IDH) definieron el femicidio o feminicidio como la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres. Además agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mujeres.

Derivado de lo anterior y en virtud de que en el país en los últimos meses ha aumentado desmedidamente la violencia y asesinato de mujeres, es que como Diputado por el Estado de Sonora, propongo intensificar las penas y sanciones para todos aquellos que comentan dicho delito en contra de las mujeres que conforman nuestro Estado.”

La décima iniciativa sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, de fecha 09 de julio de 2020, es de la autoría de la Diputada Miroslava Luján López, y se sustenta en los siguientes argumentos:

“Antes de abordar el tema sobre el cual versa la presente iniciativa, considero importante conocer primero, ¿qué es la violencia familiar? para una mejor comprensión de la propuesta que una servidora viene a poner a la consideración de esta asamblea legislativa.

La Violencia familiar, es el acto de poder u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra.²⁹

De acuerdo a una publicación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denominada “¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?” precisa que las manifestaciones más frecuentes de la violencia familiar en nuestro medio se dan.³⁰

²⁹ http://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_familiar_2012.pdf

³⁰ <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>

- *En el caso de las mujeres son golpeadas, violadas, insultadas, amenazadas, ignoradas o menospreciadas por su compañero. Puede ser que en una pareja se golpeen, insulten, amenacen, ignoren o menosprecien el uno al otro.*
- *Niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad son golpeados(as), insultados(as), amenazados(as) o humillados(as).*
- *Algunos(as) de los integrantes de la familia obligan a otro(a) u otros(as) a tener prácticas sexuales que no desean.*

De acuerdo del índice de incidencia del fuero común, elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en Sonora, en lo que va del mes de enero a mayo del presente año, los delitos relacionados con la familia han ido en aumento, en especial el delito de violencia familiar como se pasa a ilustrar:³¹

<i>Delitos contra la familia</i>	<i>Enero 2020</i>	<i>Febrero 2020</i>	<i>Marzo 2020</i>	<i>Abril 2020</i>	<i>Mayo 2020</i>
<i>Violencia Familiar</i>	<i>314</i>	<i>371</i>	<i>381</i>	<i>174</i>	<i>589</i>
<i>Violencia de Género en todas sus modalidades distinta a la violencia familiar</i>	<i>1</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>1</i>
<i>Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar</i>	<i>104</i>	<i>130</i>	<i>126</i>	<i>26</i>	<i>19</i>
<i>Otros delitos contra la familia</i>	<i>9</i>	<i>8</i>	<i>7</i>	<i>4</i>	<i>20</i>

Sonora desafortunadamente es un Estado que ya ocupa un lugar dentro de las listas de entidades federativas del país que son reconocidos por ser estados con alto índice de violencia familiar.

Publicación del 24 de mayo de 2019

³¹<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



Publicación del 26 de enero de 2020.



Publicación del 25 de julio de 2019.



La Violencia Familiar, se encuentra tipificada actualmente en el artículo 234-A del Código Penal del Estado de Sonora, el cual a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 234-A.- *Por violencia familiar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico y/o*

daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quién tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior. Tratándose de menores de edad, la sanción será la prevista en el artículo 234 E de este Código Penal.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de uno a seis años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de alimentos, de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, con excepción de los casos de violencia familiar por motivos económicos.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior, a quien cometa el delito de violencia familiar medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones físicas; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

En las excepciones señaladas en el párrafo anterior, la acción penal se extinguirá, por única vez, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa. La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años. El menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que determinen que la o las personas que hayan cometido el delito no representan un peligro o riesgo para aquellos.

Para que surta efectos legales el desinterés jurídico citado en el párrafo anterior o el perdón del ofendido en el resto de los supuestos del delito de violencia familiar, el agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva descrita en este artículo por lo menos durante un año, a partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento en tanto hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

Las penas contenidas en este capítulo se duplicarán cuando haya reincidencia o cuando el imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido con anterioridad el beneficio de la suspensión condicional del proceso por el mismo delito.

De la lectura realizada al artículo anteriormente transcrito, podemos advertir que el delito de violencia familiar, contiene estos algunos aspectos que para efecto de la presente iniciativa quiero resaltar:

- *El delito se persigue por querrela de parte ofendida.*
- *El delito de Violencia Familiar se puede seguir de oficio cuando:*
 - a) *La víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años;*
 - b) *La víctima presente lesiones físicas;*
 - c) *Se presente agresión sexual; o*
 - d) *Cuando para causar daño psicológico,*
 - e) *El agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.*
- *El perdón será procedente en el delito de Violencia Familiar cuando no se trate se trate de los actos comprendido en los incisos anteriores, es decir, cualquier otro acto que sea considerado por el artículo 234-A como Violencia Familiar.*
- *La acción penal se puede extinguir **por única vez**, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa, por ejemplo, cuando la víctima presente lesiones, exista agresión sexual, daño psicológico, cuando el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier arma, tratándose de estos actos sin puede hacerse la manifestación de desinterés jurídico.*
- *La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años.*
- *Para que proceda el desinterés jurídico o el perdón, es necesario que se cumplan estos requisitos:*
 - a) *El agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva (violencia familiar) por lo menos durante un año;*

- b) *A partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere;*
- c) *Someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima;*
- d) *Se suspenderá el procedimiento en tanto hasta se cumpla con dichos requisitos.*

En ese contexto, el desinterés jurídico para el delito de violencia familiar en la que su persecución sea de oficio, como el perdón para el delito de violencia familiar en la que su persecución sea por querrela, en ambos casos el Código Penal otorga un beneficio al sujeto que comete el delito, ya que no recibirá la pena de prisión, la cual es de 1 a 6 años, así como para el caso de violencia familiar equiparable, situación que no podemos permitir.

Desafortunadamente en nuestro país, las mujeres tardan más en denunciar o querrellarse por el delito de Violencia Familiar o intrafamiliar como también lo reconocen algunas legislaciones del país en contra de sus parejas, que el tiempo que se toman para otorgar el perdón a las mismas y esto se ha convertido en un patrón muy recurrente, lo cual es alarmante si consideramos que en un principio la violencia puede iniciar con una lesión leve hacia la víctima para posteriormente convertirse en un feminicidio, siendo este delito el grado máximo de violencia hacia una mujer.

El 23 de junio del año en curso, en un medio de comunicación local en nuestro Estado, saco una publicación titulada La Violencia intrafamiliar despega en Sonora, en la que señala que, de acuerdo a los datos del Observatorio Nacional de Feminicidio en Sonora, los asesinatos violentos de mujeres en el Estado acumularon once víctimas en el año, con los dos feminicidios reportados en el mes de mayo del año en curso y que se dio a conocer en la conferencia mañanera del presidente de México en fechas recientes.³²

Así mismo, refiere la publicación que el Observatorio en cita, reportó que el 20 de junio de este año, se registró un 57.5 % de incremento en violencia familiar con 589 delitos, con respecto del mismo mes del año anterior que se presentaron 339.

La situación es preocupante y es necesario que toda persona que cometa un acto considerado como violencia familiar debe ser sancionado con todo el rigor de la ley, por lo que la propuesta de esta iniciativa es precisamente que todo agresor que realice contra una mujer, un menor o una persona de la tercera edad un acto constitutivo de violencia familiar se sancionado y no se le permita a la víctima otorgarle algunas de las medidas antes mencionadas con las cuales pueda evadir la justicia.

Para lograr lo anterior, propongo que el delito de violencia familiar su persecución sea de oficio, sin excepciones como lo marca actualmente la legislación penal de nuestro estado, con esto se elimina la posibilidad de que pueda proceder el desinterés jurídico o

³² <https://www.expreso.com.mx/seccion/sonora/199266-la-violencia-intrafamiliar-despega-en-sonora.html>

el perdón como causa de extinción de la acción penal. Esta propuesta ya ha sido adoptada en otros estados como, por ejemplo: Yucatán, Chiapas.

Código Penal de Yucatán

CAPÍTULO V
Perdón del Ofendido

Artículo 115.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que el inculpado no manifieste expresamente su oposición dentro del término de tres días, a partir de su notificación, transcurrido el cual, se le tendrá por conforme. El perdón puede concederse ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la citada acción o ante el órgano jurisdiccional, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Párrafo reformado DO 09-06-2020

No procederá el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo en los casos del delito de violencia familiar y su equiparable.

Párrafo adicionado DO 09-06-2020

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Cuando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Código Penal de Chiapas

CAPÍTULO II
VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 198.- Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se configure cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.

El mismo delito será imputable a quien omita impedirlo o denunciarlo.

Los delitos contenidos en el presente Capítulo se perseguirán de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

Violencia física: A toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otra persona.

Violencia psicoemocional: A cualquier conducta, activa u omisiva que mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, descuido reiterado y negligencia, celotipia, de subestimación o de abandono, expresiones verbales denigrantes, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental, o induzcan al suicidio.

Violencia sexual: A la utilización, imposición o abstención de prácticas sexuales como instrumento para el control, manipulación o dominio del sujeto pasivo, que atente contra su integridad personal, su libre desarrollo de la personalidad y la intimidad sexual, le generen un daño físico o moral.

Violencia patrimonial: A cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia y estabilidad patrimonial de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica: A toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

En el estado de Jalisco, en el mes de diciembre de 2019, el Diputado Gustavo Macías Zambrano, presentó una iniciativa para reformar el Código Penal, para que la Violencia Intrafamiliar se investigue de oficio.³³

En el estado de San Luis Potosí, en el mes de enero del año en curso, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, propuso que el delito de Violencia Intrafamiliar, se persiga de oficio.³⁴

³³ <https://www.informador.mx/jalisco/Proponen-que-violencia-intrafamiliar-se-investigue-de-oficio-20191220-0096.html>

³⁴ <http://closeup.mx/s-l-p/buscan-que-el-delito-de-violencia-intrafamiliar-se-persiga-de-oficio/>

En el estado de Michoacán, en el mes de febrero del presente año, la Diputada Lucila Martínez Manríquez, propuso reformar el Código Penal de esa entidad para que se persiga de oficio la Violencia Familiar y endurecer penas.³⁵

Cómo podemos ver, la persecución del delito de Violencia Familiar o Intrafamiliar sea por oficio, es una realidad en algunos estados y en otros en cualquier momento y todas las iniciativas antes aludidas coinciden en la importancia de sancionar y no proteger a los agresores en ningún momento, sino que por el contrario les caiga todo el peso de la ley.

Finalmente, la familia es el núcleo de la sociedad y por ello, el Estado de garantizar su protección, el bien jurídico del delito de violencia familiar, es precisamente la familia, la cual constituye el pilar con el cual se fortalece el desarrollo psicológico, social y físico de sus integrantes, de ahí la importancia de protegerlo.”

A continuación, en la décima primera iniciativa en estudio, de fecha 08 de septiembre de 2020, suscrita por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, encontramos la siguiente exposición de motivos:

“El presidente de la República tiene una contundente política de combate a la corrupción, nunca antes, en el país se habían dado tantos pasos en este ámbito. En sintonía con esto, la transformación de nuestro Estado requiere de erradicar todo acto de corrupción, ya sea de servidores públicos o particulares. La eficiencia en el combate a la corrupción nos obliga a revisar las normas jurídicas y perfeccionar éstas.

Así las cosas, se expresan las razones para realizar las modificaciones que más adelante se precisan, para lo cual es necesario señalar la definición de corrupción, la cual se define como: “el abuso de una posición de poder diseñada para servir a los demás, en provecho privado”, de lo anterior pudiera agregarse que es el abuso del poder público a través del cual un particular obtiene cualquier provecho ilícito. El poder del Estado no se puede descarrilar en beneficio de particulares o de servidores públicos corruptos, por ello, la indebida custodia y guarda de documentos por parte de servidores públicos debe ser sancionado a través del modelo del derecho penal.

La corrupción no es un fenómeno novedoso en México, asimismo, la corrupción no es una causa sino una consecuencia de los defectos del diseño institucional jurídico de las últimas décadas. El combate a la corrupción no se puede centrar en la búsqueda, persecución y enjuiciamiento de ciertos individuos, ya que se necesita cambiar la cultura del servicio público, los valores, las normas jurídicas y, sobre todo, las instituciones del Estado. La doctrina nos indica que la cultura es el producto de una inmensa cadena de hechos, percepciones e información social, la cual se adapta y se puede modificar a través de normas jurídicas, como es el caso que nos ocupa.

³⁵ <http://congresomich.gob.mx/perseguir-violencia-familiar-de-oficio-en-michoacan-y-endurecer-penas-propone-lucila-martinez/>

La literatura reconoce la existencia y concepto de corrupción al interior de las empresas particulares, sin embargo, la presente iniciativa está focalizada en perfeccionar la legislación para hacer más eficiente el combate a la corrupción en materia de delitos cometidos por servidores públicos en la custodia y guarda de documentos; lo anterior para actualizar la mirada del Poder Público sobre los hechos de corrupción en cuanto a su gravedad. Es preciso señalar que no es casual que más de dos terceras partes del dinero público en México tuvieran evaluaciones negativas ni tampoco que mientras más dinero público se ha ejercido, ha sido más desigual nuestra sociedad.

Por lo que derivado de las consideraciones y razonamientos vertidos en los párrafos que anteceden, se desprende la necesidad de tipificar como delitos cometidos por servidores públicos lo relativo a la custodia y guarda de documentos, haciendo puntual énfasis al supuesto de cuando se sustraigan, destruyan, alteren, oculten o se impida el acceso a la información financiera de las entidades fiscalizadas requerida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para dictaminar las cuentas públicas, para lo cual la presente iniciativa prevé una pena mayor y en este caso, no se tendrá beneficio de libertad provisional bajo caución.”

Igualmente, tenemos la décima segunda iniciativa en proceso de dictaminación, presentada el 08 de septiembre de 2020, por el Diputado Norberto Ortega Torres, la cual se fundamenta al tenor de la siguiente exposición de motivos:

“Actualmente para nadie es desconocido que las abejas juegan un rol importante en nuestras vidas, es de todos sabido del gran aporte que realizan al equilibrio del ecosistema, al polinizar el 90% de las plantas con flor de las 250,000 especies existentes.

Aunado al beneficio de la productividad de miel que se produce en México, la cual es alrededor de 50 mil 995, toneladas, según datos de la otrora Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,³⁶ hoy Secretaría de Agrícola y Desarrollo Rural.

De igual manera es conocido que la ausencia de las abejas, supondría eliminar gran cantidad de alimentos, como las papas, cebollas, fresas, coliflor, pimienta, café, calabazas, zanahorias, manzanas, girasoles, almendras, tomates etc.³⁷

³⁶En 2017, México produjo 50 mil 995 toneladas de miel: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2018/05/20/en-2017-mexico-produjo-50-mil-995-toneladas-de-miel-4767.html>. Consultado 10/02/2020

³⁷ Declaración del H. Congreso de la Unión, por el que se declara el 17 de agosto de cada año, como "Día Nacional de las Abejas". https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-04-27-1/assets/documentos/dic_ma_dia_abejas.pdf. Consultado 10/02/2020

Al respecto de esta problemática; algunos temas ya están regulados y/o se encuentran en proceso de regulación, tanto en materia federal como local.

La problemática que hoy nos ocupa y que venimos planteando es el robo de abejas y colmenas, el cual, en los últimos años se viene acrecentando, según lo dicho por los dirigentes de la apicultura.

Los robos de abejas, se vienen dando con más frecuencia en el sur del estado, así lo ha manifestado el profesor; Porfirio Galindo Aguiar, presidente de la Unión de Asociaciones Ganaderas Locales de Apicultores de Sonora; expuso que las abejas son consideradas dentro de la ganadería y por lo tanto debe de considerarse este robo como abigeato, para que tenga las consecuencias legales respectivas.³⁸ Sin embargo, no se encuentra regulado por el Código Penal del Estado de Sonora.

Estos hechos delincuenciales son graves en las regiones de Cajeme, Guaymas y Bacum, así lo ha considerado Porfirio Galindo; en una entrevista por teléfono; nos manifestó que de dos años a la fecha van 2 mil robos de cajones de colmenas, afectando a 35 productores de los municipios referidos. Así mismo nos dijo que algunos socios han interpuesto denuncias ante las autoridades correspondientes, pero todo sigue en denuncias.³⁹

Por otro lado, el presidente Ramón Granados, representante de apicultores del sur de Sonora, comenta, que “Los colmenares están en zonas muy alejadas y casi siempre lejos de la población en la soledad del campo, eso es lo que precisamente buscan los ladrones, una total impunidad y que no haya testigos de su ilícito para poder ser denunciados”.⁴⁰

Al respecto, José Miguel Gular Trujillo, representante de la Asociación Ganadera Local Especializada, manifestó que “En el estado, actualmente la apicultura no tiene certeza jurídica porque el robo de colmenas no está equiparable a abigeato” luego entonces se acude ante las autoridades correspondientes y no existen los elementos para tipificarlo como tal. Por lo tanto manifiesta el sr. Miguel Gular Trujillo, que el robo de colmenas debe de ser equiparable al abigeato”.⁴¹

Si bien es cierto, que en el párrafo tercero del artículo 312 del Código Penal del Estado de Sonora, hace mención de semovientes, también es cierto que en ningún momento se refieren

38 *Golpea' a apicultores del Sur de Sonora el robo de colmenas:* <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Golpea-a-apicultores-del-Sur-de-Sonora-el-robo-de-colmenas-20180519-0132.html>. Consultado 10/02/2020

³⁹ *Entrevista por teléfono a el Prof. Porfirio Galindo, presidente de la Unión de Asociaciones Ganaderas Locales de Apicultores de Sonora, sábado 1/03/2020.*

⁴⁰ *Los robos de colmenas disminuyen en el sur de Sonora:* <https://www.tribuna.com.mx/campo/Los-robos-de-colmenas-disminuyen-en-el-sur-de-Sonora-20181004-0087.html>. Consultado 10/02/2020

⁴¹ *Nueva Asociación de Apicultores en Hermosillo Lucha por Certeza Jurídica:* <https://www.sinembargo.mx/20-05-2019/3583746>. Consultado 10/02/2020

a la apicultura, dado que en el mismo párrafo hace referencia a los semovientes del párrafo primero del mismo artículo, siendo estos; ganado bovino, porcino, equino, ovino o caprino.

En otro orden de ideas, el artículo 312 bis del Código Penal Sonorense, también tipifica como abigeato la caza furtiva de borrego cimarrón, venado cola blanca, venado bura, berrendo y jabalí de collar, siempre que se trate de semovientes ajenos.⁴²

Como podremos apreciar en el párrafo anterior, el robo de colmenas no se encuentra tipificado como abigeato. De ahí la pertinencia por darles certeza jurídica a los apicultores de Sonora.

Por otra parte, haciendo un comparación en relación a los robos de abigeato en el Estado de Sonora, apreciamos que de 2016 a 2018, se presentaron 779 denuncias, por las cuales se dictaron 22 sentencias⁴³ y en el caso de robos de abejas solo se ha quedado en denuncias, así lo han manifestado los dirigentes de la apicultura.

Marco jurídico.

El Código Penal Federal a diferencia del Código Penal de Sonora, si considera el delito de robo de colonias de abejas, como delito de abigeato.

Al respecto nos dice: él **“Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas. Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal. Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión. Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.”**⁴⁴

Por otro lado, de los cinco estados con mayor producción de miel de abeja; destacan por su producción: Yucatán, Campeche, Veracruz, Chiapas y Jalisco, y de estos estados, sólo Campeche y Veracruz tienen tipificado el robo de abejas y colmenas como **“abigeato”**.

Así mismo el Código Penal de Campeche nos refiere:

“ARTÍCULO 196.- Comete del delito de abigeato el que se apodere, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos e independientemente del

⁴² Código Penal del Estado de Sonora: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

⁴³ Robo de ganado en Sonora se castiga con más años de cárcel que agresiones sexuales a menores: <https://proyectopuente.com.mx/2018/10/23/robo-de-ganado-en-sonora-se-castiga-con-mas-anos-de-carcel-que-agresiones-sexuales-a-menores/>

⁴⁴ Código Penal Federal: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf

lugar en que se encuentren, de uno o más semovientes de cualquier especie ganadera, formen o no hato, o de una o más colonias de abejas en un apiario.”⁴⁵...

De igual manera, el Código Penal de Veracruz, manifiesta: en el

“Artículo 206.- A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de algún instrumento o máquina de labranza, alambre utilizado para cercar, frutos cosechados o por cosechar, colmenas, abejas o sus productos, total o parcialmente ajenos, sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de los mismos con arreglo a la ley, se le sancionará de la manera siguiente:

I.-Si el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a seis años y multa hasta de setenta y cinco días de salario;

II. Si el valor de lo robado excediere de cien días de salario, con prisión de tres a diez años y multa de hasta cuatrocientos días de salario; o

III. Si el valor de lo robado excediere de doscientos días de salario y fuere cometido en el medio rural, con prisión de cuatro a doce años y multa de hasta seiscientos días de salario.”⁴⁶

En razón de lo anterior expuesto, con respecto al robo de abejas y colmenas y su falta de certeza jurídica en materia penal, vemos la pertinencia de legislar cuanto antes este hecho delictivo para elevarlo a categoría de delito de abigeato y así proteger y darle seguridad jurídica al patrimonio de los ganaderos y sus familias que se dedican a la apicultura en el estado de Sonora.”

De la misma manera, en la décima tercera iniciativa en estudio, presentada en la sesión de Pleno del 22 de septiembre de 2020, el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, argumentó lo siguiente:

“La vulnerabilidad está en todos y cada uno de nosotros, como lo están otras características propias del ser humano, como lo están la consciencia y la capacidad de amar, la empatía y la voluntad de supervivencia. No existe quien pueda considerarse ajeno a ella. No hay quien sea invulnerable.

Así pues todo ser humano es vulnerable porque tal característica es intrínseca a la naturaleza mortal, si bien la vulnerabilidad no tiene por qué abordarse en negativo, puesto

⁴⁵ Código Penal de Campeche:

file:///C:/Users/Jos%C3%A9/Downloads/Codigo_Penal_del_Estado_de_Campeche.pdf. Consultado 10/02/2020

⁴⁶ Código Penal de Veracruz: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL261119SCJN.pdf>. Consultado 10/02/2020

que la misma nos habla de nuestra capacidad para reaccionar, resistir y recuperarnos de una herida, de una lesión física o moral.

Así, quienes son vulnerables –esto es todos- lo somos en distinto grado, dependiendo de nuestra capacidad de resistencia frente a las afrentas de que somos objeto. Por eso la noción de vulnerabilidad nos lleva rápidamente a hablar de igualdad, porque no todos tenemos idéntica capacidad de resistencia, porque no todos somos igualmente vulnerables, porque podemos identificar con facilidad características que hacen de unas personas, de unos grupos, elementos más vulnerables que otros.

En materia de protección de los derechos humanos las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas. Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.

La edad hace de los menores y los adolescentes un grupo particularmente vulnerable en razón de su invisibilidad jurídica y de su alto grado de dependencia.

La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual, o dicho de otro modo las capacidades diversas, suponen barreras de acceso al pleno ejercicio de algunos derechos esenciales, como el trabajo o la educación.

La pertenencia a etnias minoritarias implica en muchas ocasiones la existencia de una cosmovisión, de una organización social o de un bagaje cultural que llevan asociada la exclusión de esa minoría de las sociedades estatales en las que se ven integradas, exclusión que deriva en desigualdades manifiestas y en lesiones, en ocasiones gravísimas de sus derechos propios, o de los derechos internacionalmente positivizados.

Y, junto a las anteriores, la condición de migrante o expatriado, la condición de refugiado o desplazado, las condiciones de pobreza extrema, la ancianidad, la enfermedad, el embarazo, etc., también pueden determinar la particular vulnerabilidad de un determinado grupo humano.

Por lo anterior expuesto, considero que es pertinente que las penas que marca la presente ley deban ser más graves para las personas que, valiéndose de la indefensión o vulnerabilidad de otra persona, cometan un delito en su contra. Es por eso que vengo a proponer una modificación de artículo 294 TER del Código Penal para el Estado de Sonora para que quede de la siguiente forma.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO DECIMONOVENO	TITULO DECIMONOVENO

<p><i>PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS</i></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p><i>PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 294 TER.- <i>Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán en una mitad cuando el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.</i></p>	<p><i>PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS</i></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p><i>PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 294 TER.- <i>Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán en una mitad cuando el delito fuere <u>cometido contra una persona perteneciente a un grupo vulnerable, sea menor de edad o extranjero, así mismo si el delito se comete en el interior de instituciones educativas o en sus inmediaciones.</u></i></p>
---	--

En la décima cuarta de las iniciativas que estamos analizando, suscrita el 29 de septiembre de 2020, nuevamente por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, se expusieron los siguientes motivos:

“El 9 de febrero del presente año fue asesinada en su domicilio de la Ciudad de México, Ingrid Escamilla Vargas, de 25 años, por parte de su esposo Erick Francisco “N”. El exceso de brutalidad en el asesinato –que implicó el desollamiento del cuerpo y la extracción de distintos órganos internos que el asesino lanzó a la calle–, así como la posterior difusión de las fotografías de la víctima asesinada por parte de diversos tabloides, generó una ola de indignación nacional y una exigencia generalizada para atajar los feminicidios en el país y prohibir la difusión de imágenes de víctimas de este tipo de actos.

El representante adjunto de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU-DH), Jesús Peña Palacios, condenó el asesinato de Ingrid Escamilla, así como el tratamiento que posteriormente se les dio a las imágenes de su asesinato por parte de diversos medios de comunicación.⁴⁷

Igualmente, las oficinas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, por sus siglas en inglés), del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus

⁴⁷ «ONU condena el asesinato de Ingrid Escamilla», Excelsior, 12 de febrero de 2020, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ONU-condena-asesinato-de-ingrid-escamilla/1363784>

siglas en inglés), solicitaron impulsar iniciativas nacionales para evitar que se presenten más feminicidios y evitar su revictimización:

«Con relación con la cobertura periodística que se dio al feminicidio, la ONU exhortó a los medios de comunicación a ejercer un periodismo con perspectiva de derechos humanos y de género; además, llamaron a evitar la revictimización.»⁴⁸

De la misma forma, organizaciones de la sociedad civil manifestaron su rechazo a la grave ola de violencia feminicida que padece actualmente nuestro país, así como a la difusión de fotografías del cuerpo de Ingrid Escamilla, al considerarla una revictimización:

«Expresamos nuestro rechazo total a la exhibición en medios y redes sociales del cuerpo de las víctimas. En ningún caso es justificable. El actuar de estos diarios y la viralización de fotografías y videos es irresponsable, inhumano y revictimiza a Ingrid y a su familia, además de perpetuar esquemas de violencia hacia las mujeres.»⁴⁹

En tal sentido, la presente iniciativa busca erradicar la difusión de imágenes revictimizantes en los medios impresos y electrónicos de nuestro país, sin afectar el derecho a la libertad de expresión de los particulares.»

Por otra parte, la décima quinta iniciativa que forma parte de este dictamen, es de fecha el 06 de octubre de 2020, y fue presentada por la Diputada Ernestina Castro Valenzuela, exponiendo los siguientes argumentos:

“Sonora es una entidad federativa que dentro de sus actividades económicas destaca por el desarrollo de actividades primarias como la agricultura, pesca, acuicultura y ganadería y que además goza de un estatus fitosanitario que le ha permitido exportar sus productos a muchos países como Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, China, Japón, Cuba, entre otros más.

En el tema agrícola, los productos que más exporta Sonora son: Calabacita, cebollín, chiles, coliflor, espárrago, pepino, rábano, trigo, algodón, maíz, sandía, uva, entre otros productos, esto gracias no sólo al reconocimiento que tiene la entidad por la calidad fitosanitaria en nuestro país, sino también por el reconocimiento que otros países les han otorgado a los productores agrícolas del país.

En Sonora, las regiones en donde se desarrolla a gran escala la agricultura son Cajeme, Caborca, Hermosillo, Navojoa y Guaymas. Al término de cada cosecha en los campos

⁴⁸ «Condena ONU el feminicidio de Ingrid Escamilla», Milenio, 15 de febrero de 2020, <https://www.milenio.com/politica/organismos/condena-onu-feminicidio-ingrid-llaman-evitar-revictimizacion>

⁴⁹ «Carta Abierta contra la Violencia de Género», El día después, 12 de febrero de 2020, <https://eldiadespues.mx/noticias/carta-abierta-contra-la-violencia-de-genero/>

agrícolas en el Estado, es muy común que los propietarios de las tierras o quienes rentan tales bienes inmuebles para el cultivo de productos agrícolas realicen la quema a cielo abierto de pastos, hojas y cáscaras entre otros residuos como una manera económica limpiar los campos en donde se cosecha.

De acuerdo a los especialistas, la quema de los desechos de los cultivos tienen ventajas y desventajas y que a continuación se pasan a enunciar:⁵⁰

Ventajas

- *Barato.*
- *Fácil.*
- *Puede ayudar en caso de plagas.*
- *Reduce amarre de nitrógeno.*

Desventajas:

- *Pérdida de nutrientes.*
- *Pérdida de carbono.*
- *Pérdida de microbios en el suelo.*
- *Aumento de erosión.*
- *Aumento de acidez a largo plazo.*

Debe destacarse que esta práctica de quema de cultivos o gavilla, trae un efecto terrible tanto para el medio ambiente como para la calidad de los suelos agrícolas pues empobrece la capa fértil de las parcelas, deteriora la cubierta vegetal con el consabida disminución de la fertilidad agrícola de esos terrenos.

Sin embargo, en realidad se trata de una situación que afecta seriamente tanto al medio ambiente como a la salud de quienes viven en las regiones donde se lleva a cabo esta quema de gavilla a cielo abierto.

A los inconvenientes en materia ambiental por la generación de humo, gases y polvo que agravan y deterioran la calidad del aire, hasta la elevación de la temperatura por el incendio producido por la quema de estos restos en los campos de cultivo, es de resaltar que las principales enfermedades que esto acarrea tiene que ver con afectaciones a las personas sobre todo en el marco de la actual pandemia por COVID 19 que hace mucho más peligrosa esta situación de contaminación y afectaciones a la salud.

Los principales daños a la salud que esta contaminación provoca son afectaciones en vías respiratorias como la bronquitis, faringitis y otros cuadros respiratorios que diezman la vitalidad de las personas.

⁵⁰ <https://agriculturers.com/quema-agricola-que-es/>

De igual manera, la quema de gavilla en los campos agrícolas, son el causante de infinidad de casos de conjuntivitis, dermatitis y complicaciones de quienes sufren de algún tipo de asma con el consabido desgaste personal, familiar y a la economía y al desempeño laboral que estos cuadros conllevan.

Está científicamente demostrado que esta práctica de quemar los campos de siembra para economizar las tareas de restrojo, limpia y deshierbe, implican la liberación de grandes cantidades de dioxinas – principalmente cloro y plaguicidas contenidos en los tallos y hojas de los cultivos – los cuales permanecen en el medio ambiente mucho tiempo y son de fácil absorción en animales y humanos.

Estas dioxinas han sido vinculadas con daños a la salud como serian:

- *Cambio en niveles hormonales de la tiroides*
- *Efectos neurológicos bebes de embarazadas*
- *Bajos niveles en la testosterona*
- *Daños al sistema inmune y*
- *Problemas en la salud reproductiva.*

No obstante lo anterior, la quema de residuos agrícolas, no es una actividad propia de México o de nuestro Estado, también se da en Estados Unidos, China, Brasil, Argentina, entre otros países, actividad que sin lugar a dudas es nociva para la salud y contamina el medio ambiente.

De acuerdo a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la quema de residuos agropecuarios mal dirigida puede propiciar incendios forestales. En nuestro país, las quemas agropecuarias no controladas son causantes del 40% de los incendios forestales.⁵¹

Actualmente, las quemas en terrenos agrícolas en forma negligente son consideradas como una infracción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163, fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a la letra reza lo siguiente:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

A nivel local, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, en los artículos 126 Bis y 126 Ter, señala que se prohíbe la quema de material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas, excepto cuando exista un permiso de quema controlada que el Ayuntamiento hubiese expedido.

⁵¹ <https://www.gob.mx/agricultura/acciones-y-programas/miparcelanosequema>

Artículo 126 BIS.- *Queda estrictamente prohibida la quema de material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas, salvo que se hubiese obtenido el permiso de quema controlada expedido por el ayuntamiento correspondiente.*

Artículo 126 TER.- *Los ayuntamientos, a través de su dependencia dedicada a la ecología, emitirán las licencias a quienes habiendo presentado un plan de quema controlada, cumplan con los requisitos establecidos por los mismos municipios para la mitigación del impacto a los recursos naturales y a propiedades colindantes.*

Por su parte, en el Código Penal del Estado de Sonora, en el Capítulo Único, del Título Vigésimo Tercero, denominado Delitos Contra la Ecología, actualmente en el artículo 337, sanciona con una pena de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a todas aquellas personas que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, sus reglamentos, entre otros ordenamientos realice alguna actividad que se considere riesgosa de conformidad a lo que dispone el artículo 113 de la referida Ley, el cual a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 113.- *Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones se deberán observar las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.*

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas serán responsables del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo.

No obstante lo anterior, en nuestro estado se ha vuelto tan común la quema de residuos agrícolas, gavilla y ramas de espárragos y los responsables no son sancionados ni por la autoridad ambiental y mucho menos son castigados penalmente, a pesar de existir disposiciones normativas que lo prohíben.

En el municipio de Caborca la quema de ramas de espárragos es común que se realice en los meses de diciembre y enero de cada año, los habitantes de este municipio son los que se ven afectados con es mala práctica provocando alergias, asma, afecciones pulmonares entre sus habitantes; incluso hubo una petición en una famosa plataforma mundial denominada change.org en la que se recolectan firmas para que se atienda alguna problemática social en cualquier parte del mundo, en la que se pidió frenar esta mala práctica.

En el sur del Estado, la quema de gavilla en el Valle del Yaqui también se ha vuelto una práctica tan recurrente que se ha vuelto una parte del ciclo de la propia agricultura. La quema de gavilla en estos tiempos en que estamos enfrentando la pandemia del Covid-19, agrava la situación por la grave afectación que causa el humo al sistema respiratorio de las personas de acuerdo a las declaraciones de las propias autoridades ambientales de la región y como lo acabamos de sustentar.

En vía de mientras se genera una conciencia de respeto y protección al medio ambiente y en respuesta inmediata a los graves daños a la salud que esta práctica provoca en la salud de los sonorenses de los valles agrícolas, es que me permito hacer de su valoración y dictamen la presente iniciativa.

En ese contexto, ante las múltiples denuncias y quejas de los habitantes de las regiones agrícolas de nuestro Estado tanto del Sur como del Noroeste, considero necesario crear un tipo penal específico que castigue de manera severa estas malas prácticas que como ya se expuso en párrafos anteriores, contamina nuestro medio ambiente y afecta la salud de los sonorenses.

El acceso a un medio ambiente sano, es un derecho humano tutelado no sólo por nuestra Constitución Federal en su artículo 4, sino también por instrumentos internacionales como por ejemplo el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

Constitución Federal

Artículo 4.- . . .

...
...
...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Artículo 1: Objetivos Los objetivos de este Acuerdo son:

h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;

Artículo 5: Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales

1. Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al Artículo 37, tales como:

(j) iniciar, de manera oportuna, procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales;

2. Cada una de las Partes garantizará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.

Finalmente, garantizar el respeto de los derechos humanos implica no sólo el implementar acciones preventivas, sino también medidas coercitivas y sancionatorias para evitar la vulneración de cualquier derecho humano, de ahí la razón por la cual presentó esta iniciativa.”

Entre las iniciativas analizadas por esta Comisión Dictaminadora, tenemos que, en la décima sexta propuesta expuesta el día 17 de noviembre de 2020, por el Diputado Luis Mario Rivera Aguilar, se argumentaron los motivos siguientes:

“La relación ser humano-animal se encuentra prácticamente en la agenda de todas las sociedades. Diversas prácticas legislativas y de política pública alrededor del mundo se han declarado por la prohibición del maltrato animal, la regulación de la cacería, la modificación en los métodos de producción de productos cárnicos, y múltiples acciones que pretenden dignificar la vida de los animales.

Las diversas manifestaciones de violencia siempre han sido motivo de discusión. Entre las conductas violentas y antisociales se incluye la violencia en contra de los animales. La psicología, la filosofía y la economía han investigado ampliamente acerca de la naturaleza de la violencia y por qué se presenta en algunas personas y sociedades más que en otras.

En el caso del maltrato animal, hay varias hipótesis sobre la correlación entre personas violentas o criminales y la crueldad en contra de los animales (Kellert y Felthous, 1985). El maltrato animal debe ser considerado como una conducta antisocial por sí sola, y también como un fuerte indicador de violencia a futuro sobre las personas.

El derecho animal puede definirse como el conjunto de teorías, principios y normas destinados a brindar protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección.

En dicha materia, nuestro marco jurídico ya contiene diversas disposiciones que otorga protección a los animales. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga dicha protección a los animales debido a la consideración de estos como esenciales para el equilibrio ecológico.

En Sonora, desde el 2013 se aprobó una ley para proteger a los animales. Esta fue remplazada en el 2018 por la Ley de Protección Animal que consolida los esfuerzos de múltiples organizaciones civiles que se han movilizado a favor de los derechos de los animales.

La Ley de Protección Animal tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, y es esencial para garantizar que no exista maltrato.

Así mismo, el Código Penal para el Estado de Sonora, en su título vigésimo cuarto, “Delitos en contra de los animales por actos de maltrato o crueldad”, establece el tipo penal de

maltrato o crueldad animal, decretando penas de hasta seis años, lo cual refleja la importancia del bienestar animal para la población.

En contraste, frente al Código Penal local, el Código Penal del estado de Baja California es más amplio y específico pues profundiza en distintos tipos de maltrato y ofrece, la descripción exacta de ellos. Esto hace que los involucrados en el proceso penal tengan mayores elementos para lograr una actualización del tipo penal.

El principio de taxatividad nos exige como legisladores que las leyes penales se describan de modo preciso y estricto. En el caso del tipo penal de maltrato animal que aparece en el Código Penal de Sonora no se establecen los supuestos necesarios para vincular ciertas conductas a la pena.

En el caso del maltrato animal, para poder ejercer la acción penal correspondiente, hay temas que requieren ser explicitados, como la mutilación estética o el recorte de orejas o de rabo, que se convirtió en práctica común para ciertas razas, o la extirpación de uñas en gatos e incluso la eliminación de las cuerdas vocales de perros.

Estos actos innecesarios para la supervivencia del animal vulneran completamente los derechos de los animales al remover parte de la esencia que los hace formar parte de su especie.

También, un tema que necesita incluirse en nuestro código penal de manera específica es el de la zoofilia o bestialismo. Es decir, el abuso sexual en contra de animales. Este es un fenómeno poco estudiado a pesar de su prevalencia a través de la historia. Aun cuando no es raro ni poco frecuente entre las distintas sociedades, el tema es tabú.

Este año, precisamente, una agrupación sonorenses dedicada a la defensa de los derechos de los animales denunció ante el Ministerio Público el abuso sexual que casi le cuesta la vida a una perra llamada Lyla.

No es la primera vez que se realiza una denuncia o se aborda el tema desde la sociedad civil. Este acto es más común de lo que pensamos en nuestra comunidad y estos grupos tienen denunciándolo por años. Si bien el supuesto anterior podría actualizar el tipo penal de maltrato animal, es necesario que se especifique la acción concreta como lo sostiene el principio de taxatividad.

El investigador Beetz (2008) confirma, en uno de los pocos estudios que existen sobre la zoofilia, que este fenómeno se correlaciona con trastornos mentales y actos criminales. En el mismo sentido, Satapathy et al. (2016) exponen que existe una asociación entre la parafilia (desvíos de índole sexual que pueden llegar a causar daños físicos y psíquicos) y los trastornos mentales, tendencias agresivas hacia otras personas o hacia menores de edad.

Por lo anterior, dichos actos deben considerarse dentro del espectro de maltrato animal en el código penal de nuestro estado y ser sancionados como corresponda.

En conclusión, si estas conductas no se especifican concretamente como maltrato, podrían quedar fuera del tipo penal.

Mi intención con esta reforma es la de facilitar a aquellos actores que se encuentran dentro del proceso penal que los derechos de los animales se encuentren efectivamente protegidos.”

La décima séptima iniciativa que hemos incluido en este dictamen, fue presentada por la Diputada María Alicia Gaytán Sánchez con fecha 03 de diciembre de 2020, al tenor de la siguiente parte expositiva:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas, así como legislativas, es decir, no basta que nuestra norma jurídica suprema lo contemple, sino que, además, debe existir una homologación entre ésta y las constituciones estatales, códigos, y demás leyes que de las mismas emanan.

*El artículo 133 de nuestra Carta Magna señala, que serán Ley Suprema de la Nación, la Constitución Política de México, las leyes que emita el Congreso de la Unión, y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, suscritos por el Presidente de la Republica con la aprobación del Senado de la Republica; en ese contexto, México está obligado en respetar y acatar los términos aprobados en los diferentes tratados o convenciones internacionales de los que México forme parte; por lo tanto, como legisladores, es nuestra responsabilidad asumir los compromisos adquiridos por nuestro gobierno mexicano y uno de ellos, según las últimas recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es homologar nuestra legislación, **para garantizar la no discriminación e igualdad hacia las mujeres**, a través de la reforma de diversas leyes.*

Dicha Convención recomienda a los Estados Parte, que deben de incorporar la perspectiva de género en todos sus ordenamientos jurídicos, con el objeto de lograr una igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres; dicha Convención a la letra dice:

Artículo 2: “... Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer...⁵²

Asimismo, en el artículo 16 numeral primero menciona lo siguiente:

“... Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento...⁵³

Una vez expuesto lo anterior, podemos decir que la CEDAW plantea la necesidad de reconocer plenamente los derechos humanos de todos y de todas, un aspecto que ha tenido un avance muy significativo en nuestro país motivados por los diferentes movimientos y luchas encabezadas por mujeres en México y en el mundo que han generado una serie de avances muy importantes en la materia, no obstante lo anterior, aún hay mucho que hacer; para el caso específico, en Sonora encontramos atrasos en algunos rubros, especialmente en nuestra legislación penal, ya que encuentra rezagada al dejar desprotegido a un importante sector de la población, lo que implica un obstáculo hacia la igualdad sustantiva. En términos generales, esto constituye violaciones a los derechos humanos sustentadas en el género de las personas, lo que constituye una grave discriminación en el goce de los derechos de la mujer.

Con base en lo anteriormente planteado, es necesario erradicar la desigualdad de género en todos los aspectos, pero en el ámbito que nos corresponde, es necesario derogar disposiciones legales que constituyan un acto de discriminación contra la mujer, asegurando el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, para el caso específico, me quiero referir a lo que señala el Código Penal del Estado de Sonora, en el Artículo 230 Fracción III, mismo que atiende a la reproducción de estereotipos de género, asumiendo lo que es propio entre hombres y mujeres, en perjuicio de ellas y en provecho de ellos; además de lo anterior, contempla desigualdad y actos de discriminación entre los hombres y las mujeres, que supone consecuencias de pena privativa de la libertad, donde solo la mujer es sancionada.

Una vez dicho lo anterior, es indispensable derogar dicha disposición del Código Penal del Estado de Sonora, para que se cumpla el objetivo de la igualdad sustantiva, prevista en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de tal forma, que las mujeres no sigan siendo objeto de importantes desigualdades y que nuestra legislación penal, contemple la igualdad entre el hombre y la mujer, transformando los típicos estereotipos de género de la mujer en la sociedad, en la familia, y el estado no violento

⁵² <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

⁵³ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

derechos fundamentales de todas y de todos, discriminando y coaccionando a la mujer que contraiga matrimonio en los términos que actualmente está redactado.

Finalmente, compañeras y compañeros diputados, dentro del marco del día internacional de la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer, que hace unos días celebramos, los invito para que me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa tanto en trabajo de Comisión como en la Sesión del Pleno respectivo, ya que esta iniciativa tiene como única finalidad hacer realidad la igualdad sustantiva para la mujer y para ello, debemos ofrecer los insumos legales que permitan materializar esa premisa, y dejar atrás las normas violatorias de los derechos humanos de las mujeres, y que a través de nuestra labor legislativa abonemos a ello y así, reducir estereotipos de género, basado en construcciones sociales que den certidumbre y seguridad a las mujeres.”

En lo que toca a la décima octava iniciativa materia de este dictamen, fue expuesta por el Diputado Martín Matrecitos Flores en la sesión de Pleno celebrada el 08 de diciembre de 2020, con base en la siguiente exposición de motivos:

“Este año 2020 será recordado como un año trágico para la historia de la humanidad por la pandemia de Covid-19 que a nivel mundial ha cobrado la vida de 1.53 millones de personas hasta el día 04 de noviembre del año en curso de acuerdo al portal de google denominada “Alerta sobre el Covid-19”

La pandemia ha desencadenado múltiples reacciones en la vida de todos los seres humanos que ha venido afectando la convivencia de las personas, la organización y funcionamiento de las oficinas del sector público y privado, debido al confinamiento al que nos hemos visto obligados para evitar una propagación masiva de Covid-19 en nuestras poblaciones urbanas y rurales.

Uno de los efectos negativos de esta pandemia para todos los países es el tema económico; muchas empresas tuvieron que cerrar sus puertas algunas de manera temporal y otras de manera definitiva lo que originó un despido masivo de empleados, afectándose así a millones de familias en todo el mundo.

Todos tenemos un familiar o un amigo que se ha visto gravemente afectado por estar desempleado. En algunos casos, las personas se vieron obligados a innovar y ser creativos para buscar ingresos que les permitiera sacar a sus familias con las necesidades más básicas como la alimentación y la salud.

De acuerdo a un análisis realizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) denominado “México y la crisis de la COVID-19 en el mundo del trabajo: respuestas y desafíos”⁵⁴ vaticina que una tasa del 11.7% de desempleo de la Población Económicamente

⁵⁴ https://www.ilo.org/mexico/publicaciones/WCMS_757364/lang--es/index.htm

Activa (PEA) se tendrá para el final del 2020, lo que equivaldría a aproximadamente 6 millones de personas.

Así mismo, precisa el análisis que hubo un aumento progresivo en la actividad económica a partir de junio y con ello un retorno a espacios de trabajo, pero que aún no ocurre una recuperación integral del empleo y persisten desafíos para su recuperación.

En ese contexto, el desempleo ha ocasionado otro problema real y que se está tornando muy delicado; es que ante la falta de ingresos de la población desempleada han empezado a dejar de pagar los créditos hipotecarios, créditos de nómina o créditos de carros, ya que los pocos recursos que pueden obtener estas personas lo emplean para pagar sólo sus necesidades más apremiantes como la alimentación por lo que las obligaciones contraídas a través de contratos o de manera informal (pagaré) antes de que iniciará la pandemia en el mes de marzo, han quedado fuera de las prioridades de subsistencia de las familias sonorenses y de todo el país.

Lo anterior, ha provocado que despachos jurídicos o simplemente particulares que se dedican a otorgar préstamos en efectivo estén en estos momentos amenazando, hostigando, ejerciendo violencia física o verbal a sus deudores, los cuales en su mayoría no puede pagar simplemente porque no tienen la manera de hacerlo por estar desempleados o porque les han reducido el sueldo y no por falta de interés. Incluso hay personas que han sido privados de sus vidas por una deuda, aunque son pocos los casos, pero existen.

Algunas personas que pertenecen al Distrito que honrosamente represento me han platicado sobre esta problemática, y han sido amenazados de que les van meter a la cárcel y que les quitarán todo lo que tienen, provocando angustia, desesperación y miedo en estas personas, por lo que me di a la tarea de investigar y asesorarme sobre el tema para poderlos ayudar, de ahí la razón de esta iniciativa.

En razón de lo anterior, vengo a proponer ante el Pleno de este Congreso, la creación de un nuevo tipo penal que castigue a todas aquellas personas que realicen cobros o requerimientos extrajudiciales de manera ilícita, es decir, sin promover un juicio ante autoridad judicial, empleando violencia, amenazas o intimidando a sus deudores para que paguen un crédito o adeudo cualquiera que sea su naturaleza.

Aclaro, que cualquier persona física o moral a la que se le deba el pago de un crédito o de cualquier adeudo están en todo su derecho de exigirles el pago correspondiente a sus deudores, pero para ello existen procedimientos jurídicos que pueden ser empleados como la mediación o en el último de los casos la promoción de un juicio.

Lo que se reprocha y que debe ser considerada una conducta antijurídica es precisamente la cobranza o requerimiento extrajudicial ilícito.

Finalmente, es importante aclarar que no se considerará intimidación la información de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de pago del adeudo, que hay despachos que si realizan a través de cartas que envían a los deudos.

La creación del tipo penal que se propone en la presente iniciativa, se encuentra vigente en otras entidades federativas del país como Quintana Roo, Tlaxcala, Hidalgo, Morelos y Veracruz por mencionar algunos.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículo 123 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días multa a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos dispuestos en este Código.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes estatales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículo 283 BIS. Comete el delito de requerimiento extrajudicial ilícito de pago quien alegando ser acreedor de una deuda patrimonial, u obrar a nombre o en representación de éste, exija el pago o cumplimiento de la misma, haciendo uso de violencia física o psicológica en el pretendido deudor, en cualquier otro obligado, o en quienes se encuentren unidos a aquel o a éste por lazos de parentesco o afectivos.

También se comete en delito indicado, aunque no se ejerza violencia física o psicológica en contra de las personas señaladas en el párrafo anterior, si en los demás términos del mismo se exige el pago o cumplimiento de una deuda patrimonial publicando o divulgando el adeudo o la situación financiera del deudor o, en general, realizando actos que afecten la fama pública de éste.

Artículo 283 TER.- A quien cometa el delito de requerimiento extrajudicial ilícito de pago se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos setenta días de salario mínimo vigente en la región.

Código Penal para el Estado de Hidalgo

Artículo 175 Bis.- Comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal quien con la finalidad de requerir el pago de una deuda, haga uso de la violencia, amenazas o intimidación en contra del deudor o de alguien con quien el deudor se encuentre ligado por algún vínculo familiar, afectivo o que haya fungido como referencia o aval.

Al responsable del delito de cobranza extrajudicial se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No se considerará como intimidación ilícita, informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas por la falta de pago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Código Penal para el Estado de Morelos

*ARTÍCULO *147 Bis.- Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, ejerza una cobranza extrajudicial ilegal, se le impondrá la misma sanción establecida en el artículo inmediato anterior, además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos, se usurparon funciones públicas o de profesión, aplicándose las reglas del concurso de delitos señalado en este Código.*

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda que no sea derivada de actividades financieras reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitualmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza; no se considerará como cobranza extrajudicial ilegal, el informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 173 ter.- Al que, con la intención de requerir el pago de una deuda, utilice medios ilegítimos, se valga del engaño o efectúe actos de hostigamiento o intimidación en contra del deudor, de quien funja como aval de éste o de quien haya servido como referencia, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si, para tal efecto, se emplearon documentos o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.”

Por último, tenemos la décima novena iniciativa sometida a dictamen, que fue presentada en la sesión del 09 de febrero de este año 2021, en la que el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, expuso lo siguiente:

“México es el segundo país de Latinoamérica que más sufre de violencia armada asociada a balas perdidas, por debajo solamente de Brasil y superando el caso de Colombia. Durante el 2014 se reportaron 116 incidentes, de los cuales 55 terminaron en muerte; igualmente, se ha reportado que la tasa de incidencia delictiva se elevó exponencialmente, pasando de 30 mil por cada 100 mil habitantes en el año 2010 a 39 mil por cada 100 mil habitantes en el 2017.

<i>País</i>	<i>Incidentes reportados</i>
<i>Argentina</i>	<i>24</i>
<i>Bahamas</i>	<i>2</i>
<i>Barbados</i>	<i>1</i>
<i>Belice</i>	<i>2</i>
<i>Bolivia</i>	<i>4</i>
<i>Brasil</i>	<i>197</i>
<i>Chile</i>	<i>15</i>
<i>Colombia</i>	<i>101</i>
<i>Costa Rica</i>	<i>15</i>
<i>Ecuador</i>	<i>8</i>
<i>El Salvador</i>	<i>13</i>
<i>Guatemala</i>	<i>28</i>
<i>Guyana</i>	<i>6</i>
<i>Haití</i>	<i>3</i>
<i>Honduras</i>	<i>28</i>
<i>Jamaica</i>	<i>2</i>
<i>México</i>	<i>116</i>
<i>Nicaragua</i>	<i>5</i>
<i>Panamá</i>	<i>15</i>
<i>Paraguay</i>	<i>7</i>
<i>Perú</i>	<i>42</i>
<i>República Dominicana</i>	<i>16</i>
<i>Trinidad y Tobago</i>	<i>15</i>
<i>Uruguay</i>	<i>6</i>
<i>Venezuela</i>	<i>70</i>
<i>Total:</i>	<i>741</i>

Los incidentes con balas perdidas son un hecho que lamentablemente se está haciendo cotidiano en México, dejando tras sí un saldo cada vez mayor de víctimas mortales y, en muchos de los casos, dejando impunes a los responsables de estos actos irracionales.

Para evitar todas estas muertes y lesiones, la UNRILEC (Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe) recomienda adoptar medidas legislativas respecto al tema de como penalizar los disparos al aire y que,

de manera consecuente, la legislación se acompañe de campañas públicas de sensibilización y educación.

Sin duda, la problemática de las balas perdidas es parte de la herencia que los altos niveles de violencia armada le han dejado al país y de las erradas estrategias de combate al crimen y a la inseguridad que gobiernos pasados han implementado, por lo cual resulta importantísimo reformar la ley para contar con condiciones de seguridad y tranquilidad coherentes con el nuevo México que estamos construyendo.

El objetivo de esta iniciativa es concientizar a la población en general, especialmente a los sonorenses para que caigan en cuenta que esos tiros al aire o “disparos alegres” que comúnmente se realizan en fiestas populares o en festejos privados, fuera de ser símbolo de festejo y alegría, significan el sufrimiento de muchas familias por verse afectados en su integridad física y patrimonio, que muchas veces aparece dañado, en peores casos descubrir heridos, y en algunos casos muertos, a sus seres queridos.

Es así, que esta iniciativa propone incrementar las penas previstas en el Código Penal para quienes realicen este tipo de comportamientos, ya que la imprudencia de algunos puede significar el sufrimiento de otros.

A continuación, se presenta una tabla donde se puede comparar el texto de la ley vigente y el texto que se está proponiendo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD</p> <p>CAPÍTULO II BIS DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 258 BIS.- Se impondrá una pena de 3 años un mes a 6 años de prisión y multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización, a quien realice el disparo de un arma de fuego sin tomar las medidas de seguridad indispensables para cerciorarse de no poner en riesgo la integridad física o patrimonial de terceras de personas.</p>	<p>TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD</p> <p>CAPÍTULO II BIS DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 258 BIS.- Se impondrá una pena de <u>5 años un mes a 8 años de prisión y multa de 40 a 400 Unidades de Medida y Actualización</u>, a quien realice el disparo de un arma de fuego sin tomar las medidas de seguridad indispensables para cerciorarse de no poner en riesgo la integridad física o patrimonial de terceras de personas.</p>

<p>ARTÍCULO 258 BIS 1.- Cuando el delito al que se refiere el presente capítulo, sea cometido en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de 4 a 7 años de prisión y multa de 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 258 BIS 1.- Cuando el delito al que se refiere el presente capítulo, sea cometido <u>en fines de semana, días festivos y/o días de asueto, o en eventos públicos,</u> en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, <u>la sanción será de 6 a 9 años de prisión y multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.</u></p>
--	--

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo que se establece en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Como ya se precisó, dentro del presente análisis se consideran diecinueve iniciativas turnadas a esta Comisión, que se resuelven en un solo dictamen en virtud de que todas proponen modificar diversas disposiciones del Código Penal local.

En efecto, las iniciativas en estudio contienen propuestas que buscan fortalecer diversos tipos punibles establecidos del Código Penal del Estado de Sonora, con la finalidad de brindar una mayor protección a las víctimas de diversos delitos, especialmente inhibiendo la comisión de las conductas que previenen los mismos y que lesionan a nuestra sociedad, además de otorgar, en general, una mayor certeza jurídica a los sonorenses en relación a los supuestos punibles previstos en ese texto penal.

Al respecto, es importante mencionar que esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de realizar una debida socialización de las iniciativas que forman parte de este dictamen, hemos decidido llevar a cabo diversas mesas técnicas celebradas en las instalaciones de esta sede legislativa, con el fin de enriquecer el resolutivo que se proponga al Pleno, con la opinión de todos los involucrados en el proceso legislativo y la de los operadores de la ley en materia penal, contando con la participación de los asesores de todos los grupos y representaciones parlamentarias de esta LXII Legislatura, así como con representantes de diversas instituciones que intervienen en los procesos penales que se desarrollan en nuestra Entidad, como son el Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, junto con quienes, los integrantes de esta dictaminadora, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- Primeramente, tenemos la iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Título Séptimo y el artículo 178 del Código Penal del Estado de Sonora, con el propósito de establecer lo que en la parte expositiva de la iniciativa se le ha dado por llamar como “muerte civil”, debido a que se propone la aplicación de penas de hasta 100 años de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado y de los Municipio, a quienes cometan delitos por hechos de corrupción, actualmente, denominados como delitos cometidos por servidores públicos, entendiendo que en este tipo de delitos también participan particulares que no ejercen funciones gubernamentales.

La imposición de penas tan altas como los 100 años de inhabilitación que contiene la propuesta, en verdad representan una especie de “muerte civil”, ya que, de acuerdo a datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), la esperanza de vida del ser humano en nuestro país, en general, es de poco menos de 76 años, y aun cuando existen individuos que han sobrepasado por mucho el centenar de años de vida, si consideramos la edad a la que una persona puede cometer un delito por hechos de corrupción, al inhabilitarle por espacio de un siglo, sin duda puede considerársele ya fallecido para el servicio público.

Es importante dejar claro que quienes conformamos esta Comisión de Dictamen Legislativo, al igual que quienes participaron en las mesas de análisis de esta iniciativa, consideramos que la corrupción es altamente reprochable y los delitos que genera deben ser castigados con dureza, atendiendo la demanda ciudadana que nos exige alejar de los cargos públicos a quienes participen en hechos de corrupción; sin embargo, no podemos estar de acuerdo con las altas penas que propone la propuesta en estudio, toda vez que más allá de ese justo clamor social, están los derechos humanos reconocidos en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, el cual se estableció en los siguientes términos:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Por otro lado, como bien se expresa en los motivos de la iniciativa de referencia, se trata de derechos humanos que pueden ser limitados al igual que en los casos en los que se les afecta el derecho humano a la libertad de las personas, cuando se les sanciona con prisión por la comisión de un delito que lo merezca. No obstante, al igual que en este último caso, los derechos humanos consagrados por el artículo 25 del pacto internacional antes mencionado, no pueden privarse de por vida, pues en una sociedad justa, progresista y respetuosa de los derechos inherentes al ser humano, toda persona debe tener a su alcance la oportunidad de rehabilitarse y reintegrarse a la comunidad.

En efecto, el derecho a la reinserción social, es también un derecho humano que en nuestro país se respeta incluso a quienes cometen los más aberrantes delitos de nuestro marco punitivo, pues ha sido reconocido por el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se ordena que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*; misma premisa que ha quedado consagrada en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha dispuesto que *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”*.

Analizando la iniciativa a la luz de lo anterior, hemos llegado a la conclusión de que, si bien es cierto es de suma importancia establecer medidas ejemplares

como las que nos ofrece la propuesta para imponer castigos más severos a quienes cometen hechos de corrupción que lesionan gravemente el patrimonio común de los sonorenses, también es verdad que, en la búsqueda de justicia, por ningún motivo podemos ni debemos nulificar los derechos humanos de ninguna persona, ya que eso sentaría un precedente nocivo que abriría la puerta al deterioro paulatino de otros derechos esenciales y, con ello, se generarían males sociales mucho más graves que los que pretenden erradicarse, puesto que, como ya ha sido plenamente acreditado y reconocido por la Organización de las Naciones Unidas y, por supuesto, por nuestro país: El respeto irrestricto a los derechos humanos es lo que genera las condiciones necesarias para el desarrollo sostenible de toda sociedad.

Por lo anterior, proponemos reducir a la mitad las penas máximas que se proponen para este delito, a efecto que el mayor plazo de inhabilitación para el servicio público, en los casos más graves, sea de hasta cincuenta años y no de cien, modificando proporcionalmente las sanciones intermedias, para imponer castigos más duros que los que actualmente prevé nuestra legislación penal, pero adecuados para una sociedad como la nuestra que se enorgullece de privilegiar los derechos humanos sobre todas las cosas.

Por otra parte, al reformar el artículo 178 del Código Penal del Estado de Sonora, particularmente lo establecido en el párrafo quinto del mismo, consideramos deben reformarse todos los artículos de los delitos cometidos por los servidores públicos, en los que se impone inhabilitación, ya que en ellos se incluyen plazos de inhabilitación menores a los establecidos en las fracciones del párrafo quinto del señalado artículo 178, lo cual representaría una contradicción entre disposiciones normativas, ante lo cual el Juez debe atender a las de menor plazo. En tal sentido, deben incluirse los artículos que contemplan los delitos siguientes: Desaparición Forzada de Personas (artículos: 181 Bis 1, 181 Bis 2, 181 Bis 6 y 181 Bis 8), Coalición (artículo 183), Cohecho (artículo 185, párrafos segundo y cuarto), Peculado (artículo 186, segundo párrafo), Concusión (artículo 187, párrafo segundo), Uso Indevido de Atribuciones y facultades (artículo 188, párrafos segundo y tercero), Intimidación (artículo 189), Ejercicio Abusivo de Funciones (190, párrafos segundo y tercero), Tráfico de Influencias (artículo 191, segundo párrafo) y Enriquecimiento Ilícito (artículo 192, párrafo quinto).

2.- Sobre la iniciativa presentada por el Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, en la sesión de Pleno del 08 de noviembre de 2018, con la cual propone reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, con la finalidad principal de incrementar la penalidad de los delitos sexuales previstos en el Título Décimo Segundo del Código mencionado, los participantes de las mesas técnicas coincidimos en lo siguiente:

Lo primero que saltó a nuestra vista en el estudio de la iniciativa antes mencionada, consideramos necesario aplicar el Principio de Proporcionalidad de la Pena, que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que *“Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*.

Atendiendo a lo anterior, si bien es verdad que por las razones expuestas por el diputado promovente, entre otras, es importante incrementar las penalidades en contra de los diversos delitos sexuales, pero no se considera adecuado que establezcamos penas tan altas para estas conductas como las que propone la iniciativa para todos los delitos sexuales, que en los casos menos graves nos está planteando castigos que van desde los ocho años hasta los dieciséis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a setecientos cincuenta unidades de medida y actualización. Lo anterior, en razón de que aun y cuando se trata de conductas aberrantes de naturaleza sexual, no es correcto imponer penalidades que son incluso más altas que las aplicables al delito de violación, que en su supuesto genérico cuenta con sanciones que van de cinco a quince años de prisión, sin multa prevista, aún y cuando se trata de un acto aún más despreciable que representa una mayor gravedad hacia la víctima y la sociedad, que los otros delitos examinados en esta iniciativa. Es por ello que, en los delitos de Hostigamiento, Acoso y Abuso Sexual, así como en el resto de las propuestas se modifican las penas.

Por otra parte, no se estima procedente la propuesta de derogar el cuarto párrafo del artículo 212 Bis, pues no se encuentra relacionada con el objetivo de la

iniciativa que busca aumentar penas y que los delitos se persigan de oficio, lo cual ha manifestado por el Diputado promovente.

De igual forma, sobre la derogación del párrafo sexto del artículo 212 Bis I, esta Comisión no considera prudente eliminar la procedencia por querrela en el delito de Acoso Sexual, ya que, en muchos casos, no en todos, depende en gran medida de la percepción subjetiva de la víctima si la conducta le pone en riesgo o lesiona su dignidad, puesto que es bien sabido que algunas personas, en ejercicio de su Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, no tienen ninguna problema en aceptar e incluso fomentar los actos de acoso sexual hacia su persona, lo cual debe ser respetado por la sociedad en general aunque algunos de sus integrantes no estén de acuerdo con ello, por lo que se hace necesario eliminar de dicho párrafo solamente la parte en la que señala que la procedencia es oficiosa cuando el sujeto activo sea servidor público; exceptuando, por supuesto, el resto de la redacción del párrafo en cita, para que la autoridad actúe de oficio solamente cuando el acoso sexual sea dirigido a menores de edad e incapaces, siendo obligatoria la querrela para la procedencia de los demás casos.

En lo que toca al delito de estupro, ciertamente es necesario incrementar las sanciones, pero nuevamente nos encontramos ante la propuesta de penalidades excesivas que no son proporcionales al delito cometido ni al bien jurídico tutelado, puesto que se nos propone que el castigo de prisión vigente, que va de dos a cuatro años y la multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización, sea en lo sucesivo de seis a dieciséis años de pena corporal y pecuniaria de doscientas a cuatrocientas cincuenta UMAS.

Al respecto, debemos mencionar que coincidimos en la necesidad de sancionar con mayor dureza a quienes seduzcan o engañen a menores de edad en las etapas de la adolescencia, con el fin de tener copula con dichos menores. Sin embargo, se trata de un delito en el que no existe la violencia sino el convencimiento indebido del menor, por lo que no puede castigarse esta conducta más duramente que el delito de violación que, como ya dijimos, de manera general se sanciona con cinco a quince años de prisión.

No obstante, si se estima necesario que se derogue el requisito de la queja de la víctima o de sus representantes legítimos, para la procedencia del delito, ya que sin esta exigencia se brindaría mayor protección a las víctimas de este ilícito, que por su minoría de edad son más susceptibles de ser convencidos o forzados a no denunciar, o a sentirse avergonzados de contárselo a cualquier otra persona, sobre todo a sus familiares.

De manera congruente con los argumentos anteriores, consideramos procedente el incremento en las penas prisión en contra de quienes cometan el delito de violación, por lo que, adicionalmente, se propone imponerles a los sujetos activos sanciones pecuniarias que aun en la actualidad no se contemplan en nuestro código punitivo local, ni existe propuesta al respecto en la iniciativa en estudio.

Ahora bien, la parte de la propuesta que trata los artículos relacionados con el delito de Rapto, es importante recordar que dicho tipo penal ya fue derogado por esta misma LII Legislatura, a través del Decreto número 79, aprobado en la sesión celebrada el 12 de noviembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 27 de diciembre de ese mismo año, por considerar que dicho ilícito es discriminatorio al afectar los derechos y la seguridad de las mujeres, ya que la sustracción o retención de cualquier persona por cualquier medio y por cualquier motivo, independientemente de su género, implica la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad, que se castiga con penas **mucho mayores que la que aplicaban al delito de Rapto especialmente, la pena corporal. Por lo que es innecesario entrar a su estudio.**

Igual suerte que en todas las anteriores corre la propuesta de incrementar las penas del delito de incesto, que si bien encuadran una conducta indebida, la realidad es que también deben apegarse al multicitado principio constitucional de proporcionalidad de la pena, por lo que los castigos que se impongan en este supuesto no deben ser mayores que los que actualmente aplican al peor delito sexual, que es la violación.

3.- La iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, que presentó la Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, en la sesión de Pleno celebrada el día 11 de abril de 2019, tiene el propósito de agravar los delitos de Acoso Sexual y “Sexting”, relacionando a este último con el diverso ilícito de amenazas para incrementar sus penas por ese motivo.

Al respecto, por las razones ya expuestas en relación a la iniciativa analizada en el punto anterior, se considera adecuado el incremento de las penalidades que corresponden al delito de acoso sexual, por lo que nos manifestamos conformes con esta propuesta y se incluye tal cual en la parte resolutive de este dictamen.

Sin embargo, en lo que toca a los planteamientos del delito de sexting y su vinculación con el delito de amenazas, la realidad nos demuestra que no existen evidencias que justifiquen agravar este delito que es relativamente de reciente creación, puesto que fue aprobado por la anterior LXI Legislatura, en la sesión del día 08 de agosto de 2018, siendo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 21, sección I, de fecha 10 de septiembre de 2018, entrando en vigor al día siguiente de la misma, por lo que a esta fecha, no contamos con estadísticas suficientes que nos permitan conocer a ciencia cierta, si la primera intención legislativa, aún vigente, realmente ha servido o no para inhibir este tipo de conductas, por lo que no es recomendable modificarla en esta etapa tan temprana, lo que nos lleva a resolver que el incremento de las sanciones señaladas, el menos en estos momentos, no es procedente y no se incluyen en el decreto que se propone mediante este documento.

4.- La iniciativa que nos presentó el Diputado Lázaro Espinoza Mendívil el día 17 de septiembre de 2019, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 180 del Código Penal para el Estado de Sonora, con el fin de ampliar los alcances del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, para que además de incrementar la pena mínima de prisión y las multas que pueden imponerse a quienes cometen este ilícito, se castigue también, como coautores, a los jefes inmediatos de los “aviadores” del servicio público, es decir, a todos aquellos que hayan sido

contratados como servidores públicos y devenguen un salario sin realizar el trabajo para el que fueron contratados, cuando dichos jefes, aún teniendo conocimiento de la calidad de “aviador” del trabajador a su cargo, no de aviso a su superior jerárquico, al área de recursos humanos que le corresponde, o al órgano de control competente.

Coincidimos plenamente con el planteamiento en estudio en este punto, en virtud de que no solo debe castigarse a quienes menoscaben los recursos de la sociedad, al cobrar recursos públicos sin realizar la contraprestación por la que se les está pagando, sino que también debe imponerse sanciones a aquellos superiores jerárquicos que dolosamente los encubren a sabiendas del grave daño que ocasionan a la hacienda pública.

Son los malos servidores públicos que realizan este tipo de reprochables acciones, quienes además de lesionar el patrimonio común y limitar con ello los beneficios sociales que debe producir el gobierno, demeritan la percepción que la ciudadanía tiene sobre el servicio público, generando otro tipo de problemas, no solo para el aparato de gobierno, sino para la sociedad en general, como, por ejemplo, la inseguridad que se crea por actos de desobediencia en contra de las normas vigentes, que cometen aquellas personas que no confían en sus representantes ni en la forma de gobierno establecida por la mayoría.

5.- Por otro lado, en la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, de fecha 17 de octubre de 2019, de la autoría de la Diputada Rosa María Mancha Ornelas, tenemos que plantea crear el delito de Desplazamiento Forzado Interno, situación que es consecuencia de los delitos que cometen grupos delincuenciales, quienes haciendo uso de violencia física o moral, obligan a las personas que habitan en esos lugares, a que abandonen sus residencias, con el fin de poder ejercer un mayor control sobre una zona geográfica específica para favorecer sus actividades ilegales o, simplemente, para allegarse de recursos ilícitos por medio del aprovechamiento de un bien inmueble que sirve a sus dolosos intereses.

Atendiendo a la realidad anterior, pero sin demeritar los motivos de esta propuesta, consideramos necesario que el supuesto penal se satisfaga cuando un sujeto

activo sin derecho ni fundamento legal alguno, mediante violencia o cualquier otro medio coactivo, obligue a una persona o a un grupo de personas para que abandonen su lugar de residencia, en lugar de la descripción que ofrece la iniciativa que, textualmente, dice “*mediante violencia o cualquier otro medio coactivo, se dirija contra una persona o un grupo de personas con el objeto de inducir a que abandonen su lugar de residencia*”, ya que quienes realizan este tipo de actos a todas luces reprochables, claramente no buscan inducir sino obligar, ya que el primer concepto, generalmente, se utiliza para referirse a situaciones que producen consecuencias de manera indirecta, mientras que el segundo tiene efectos más directos, como los que utilizan los antisociales al realizar las conductas que motivan este nuevo delito.

No obstante lo anterior, y aunque se trate de un ilícito que generalmente cometen de manera accesoria los integrantes de la delincuencia organizada, nos encontramos nuevamente ante penalidades excesivas para un delito de esas características, al proponer sanciones de cinco a veinte años de prisión y multa de trescientas a seiscientas unidades de medida y actualización, por lo que, a pesar de estar de acuerdo con la creación de este nuevo supuesto punitivo, debemos apegarnos de forma estricta al ya invocado principio constitucional de proporcionalidad de la pena, para lo cual, mediante el presente dictamen se propone modificar las sanciones que expone la iniciativa, para imponer otras más acordes a esta clase de conductas indebidas, específicamente, de dos a ocho años y una multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la condición que permite agravarlas hasta en una mitad adicional.

6.- La iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 308 del Código Penal del Estado de Sonora, suscrita por la Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, de fecha 29 de octubre de 2019, plantea ampliar las modalidades del delito de robo para crear el delito al que denomina como de “rapiña”, el cual se comete cuando el apoderamiento indebido de un bien mueble, se cometa aprovechando las condiciones derivadas de un accidente de medio de transporte de carga, pasajeros, turismo o

transporte privado, y respecto de las mercancías, equipaje o valores de turistas o pasajeros, agravándose el ilícito cuando en su comisión se utilice el apoyo de menores de edad.

Como bien se ha mencionado en la exposición de motivos de esta iniciativa, son muchas las personas que se han aprovechado de accidentes de vehículos que transportan mercancías o pasajeros para cometer el delito de robo, ya sea de las mercancías o de los bienes de los pasajeros o choferes, en la falsa creencia de que en razón de ser producto de un accidente, los mencionados bienes se han convertido en simples desechos sin dueño de los cuales pueden apropiarse sin ninguna consecuencia, incluso hemos visto hasta en diversos medios de comunicación, como en medio de esta pandemia que estamos viviendo, se sigue cometiendo el robo en esta modalidad, sin pudor alguno.

Al respecto, el Código Penal Federal en su artículo 376 Ter, párrafo segundo, contiene una pena similar a la que se propone para nuestra entidad federativa a través de esta iniciativa, imponiendo una sanción de seis a doce años de prisión a quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, cuando el objeto del robo sea sobre las mercancías, y de dos a siete años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado. La diferencia de lo que propone la iniciativa que se estudia en este dictamen con la legislación federal vigente, consiste en que no exista la diferencia de pena si el robo se comete por la sustracción de mercancías o de equipaje, con lo que no se estaría contraviniendo disposición jurídica alguna, porque este Poder Legislativo cuenta con facultades para establecer las penas que considere justas en cada tipo penal.

Comúnmente, la mayoría de los ciudadanos considera que los restos de un accidente son basura y no es delito apropiarse de ellos, no obstante que nuestro Código Penal en su artículo 302 especifica que esa acción constituye el delito de robo, al disponer que: *“Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”*, en los

mismos términos que lo hace el diverso artículo 308, en donde se definen las modalidades de aquel.

En efecto, cuando ocurre un accidente por el tráfico de vehículos, es verdad que a consecuencia del mismo podemos encontrar varios objetos dispersos en la vía pública, pero eso no significa que deban ser considerados como basura o que no tenga dueño, a pesar de que se encuentren seriamente dañados o, incluso, inservibles, sino que se trata de bienes que ciertamente son propiedad de alguien que no ha decidido si conservará la propiedad de los mismos o los desechará como basura, y se encuentran en ese lugar y en esas condiciones por causas fortuitas que salieron del control y la voluntad de su propietario, por lo que deben ser respetadas por cualquier persona como la propiedad privada que son.

Es por lo anterior, que los artículos 302 y 308 del Código Penal del Estado de Sonora, surten plenamente sus efectos jurídicos sobre los restos de un accidente automovilístico, independientemente de la condición en que se encuentren y, por lo mismo, es necesario tomar las medidas necesarias para que la sociedad en general tenga conocimiento que dichos bienes cuentan con la protección de nuestra legislación penal y su apropiación indebida tendrá consecuencias punitivas, ya que quienes cometen actos de “rapiña” no tienen problemas de hacerlo públicamente en la falsa creencia que no constituye ningún delito.

En esas condiciones, es necesario que equipararemos al delito de robo, aquellos casos en los que las personas se aprovechan de un accidente para apoderarse indebidamente de bienes ajenos, mediante actos que conocemos como “rapiña”, y esos casos deben agravarse al utilizar a menores de edad, en virtud de que se les está induciendo para que participen en el delito o se aprovechan de su minoría de edad para que sustraigan los bienes ajenos del lugar del accidente, con la creencia de que no obtendrán sanción alguna, por lo que, en esos casos se propone incrementar la pena que corresponda, con lo que, podremos establecer mejores condiciones para proteger los bienes muebles de las personas que se vean afectadas en su patrimonio a causa de un accidente.

7.- Respecto a la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora, presentada por el Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano en la sesión del día 22 de noviembre de 2019, con la cual propone la creación de un capítulo especial en el Código Penal para crear la figura denominada Homicidio por Preferencia Sexual, encontramos los siguientes elementos:

En primer lugar, debemos aclarar que todos los integrantes de esta Comisión Legislativa, al igual que el resto de los participantes en las mesas técnicas establecidas para analizar el contenido de este dictamen, coincidimos plenamente con el promovente en el hecho de que todas las personas, independientemente de sus preferencias sexuales, tienen derecho a vivir en paz y a que nadie los moleste por ese motivo, al ser este un derecho humano que permite la libre autodeterminación de la persona.

No obstante, el hecho de que el texto punitivo estatal no cuente con una figura penal que tenga una denominación en la que se haga referencia clara al homicidio en razón de las preferencias sexuales, no significa que deba crearse todo un apartado con una figura con denominación específica y con similares características a las del Femicidio puesto que la creación de esta última figura penal obedeció a diversas circunstancias que rodean a este tipo de conducta ilícita íntimamente relacionadas con la característica del género femenino de la víctima, y la de que, por lo general, el victimario es masculino y fue o es pareja de la ofendida, lo que, además de brindarle confianza para agredirla, de entrada le otorga una clara ventaja física por naturaleza, que le permite intimidarla y someterla más fácilmente, lo que es muy diferente en la generalidad de los casos del ilícito que pretende crear la propuesta de mérito.

Es la misma parte expositiva de la propuesta la que nos da la razón de las diferencias entre el tipo penal propuesto y el feminicidio, al argumentar que en el Homicidio en razón de las preferencias sexuales *“La víctima tiene un estatus simbólico, es decir, no se le ataca por quien es sino por lo que representa. Así, esta víctima podrá ser intercambiable por cualquier otra que comparta las mismas características”*, *“La intención de este tipo de violencia no es solamente herir a la víctima sino transmitir a toda su comunidad*

que no son bienvenidos” y que “En estos crímenes suelen participar múltiples agresores”; marcando con esto una clara diferencia con el Femicidio en el que la víctima generalmente es una persona específica, no intercambiable por otra, puesto que en la gran mayoría de los casos el victimario es su pareja o es una persona relacionada con la ofendida o, en menor medida, se trata de un individuo ajeno que se siente con derecho a someterla para satisfacer sus deseos eróticos. Solo en muy contadas ocasiones se trata de un grupo de ofensores desconocidos que se reúne para atacar mujeres porque están motivados por una atracción sexual enfermiza y, más raro aún, porque sienten un odio irracional hacia las mujeres y quieren mandar un mensaje a todo el género femenino, algo que, de acuerdo a la iniciativa de mérito, es común en el tipo penal que propone.

Para concluir, es prudente manifestar que no es la intención de esta Comisión Dictaminadora, demeritar de alguna manera los argumentos que se exponen en la iniciativa en estudio, ni desechar su planteamiento, sino más bien, encauzarlo correctamente en el Código Penal local, para darle la viabilidad jurídica que necesita, otorgándole al homicidio en razón de las preferencias sexuales, el grado de homicidio calificado previsto en el artículo 258 de dicho Código, con la sanción más alta dentro de ese numeral, para dejar claro que en el Estado de Sonora, no se tolerará la privación de la vida por ninguna causa, mucho menos por el odio manifiesto hacia las preferencias sexuales de la víctima.

8.- En lo que toca a la iniciativa de fecha 13 de febrero de 2020, presentada por el Diputado Orlando Salido Rivera, para exponer un proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, con el fin de extinguir completamente el delito de calumnias, derogando los artículos 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290 y 291 del texto penal, debemos considerar lo siguiente:

Para desaparecer este delito, la iniciativa asegura que este tipo penal lesiona el ejercicio de la libertad de expresión en nuestro país y amenaza al gremio periodístico, exponiendo diversas razones para sustentar su dicho, respaldadas por varios argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, rematando con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó la inconstitucionalidad del

delito de calumnias por afectar la ya mencionada libertad de expresión o derecho humano a expresarse.

Lo anterior, nos obliga a realizar un examen más profundo en relación a los motivos expuestos, especialmente aquel que se basa en la sentencia de la Suprema Corte, en relación a la acción de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra del delito de calumnias, donde el más alto tribunal de nuestro país, determinó declarar la invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336 y de la porción normativa de los artículos 337, primer y segundo párrafos, 338 y 341, que se refiere a “calumnia”, todos del Código Penal del Estado de Nayarit, para lo cual, la Corte argumentó que las disposiciones impugnadas tiene un impacto desproporcional sobre el sector periodístico, puesto que al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un hecho notorio, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de difundir información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo un efecto inhibitorio de la tarea periodística.

En ese sentido, podemos percatarnos que la intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es evitar una afectación a la libertad de expresión que limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información, más no las calumnias que se declaran ante la autoridad ministerial para iniciar un proceso penal imputando un delito falso, con el fin de que se castigue injustamente a una persona inocente, siendo esta una modalidad del delito de calumnias que no debe desaparecer, sino solamente aquel supuesto de nuestro código penal sustantivo que pretenda criminalizar las manifiestan que realicen las personas fuera del sistema de justicia penal y en ejercicio de su derecho humano a expresarse libremente.

Efectivamente, si desaparecemos todas las modalidades del delito de calumnias, incluyendo las procesales, estaríamos dejando la puerta abierta para que el Sistema de Justicia Penal se convierta en una herramienta de sujetos sin escrúpulos, para

amenazar y amedrentar dolosamente a personas inocentes, con el fin de obligarles a que realicen una acción u omisión en contra de su voluntad, pudiendo llegar a ocasionarles daños irreparables si no cuentan con la oportunidad o los recursos para conseguir una adecuada defensa ante una falsa imputación. Además de que, con las calumnias procesales, se pondría en movimiento el aparato punitivo, distrayendo recursos en la persecución de delitos inexistentes.

Luego entonces, lo procedente es derogar la fracción I del artículo 284 del Código Penal Sonorense, que incluye en el delito de calumnias “*al que impute a otro un hecho determinado y que la ley señale como delito, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa*”, aun y cuando esta conducta se realice fuera del Sistema de Justicia Penal, lo cual es incorrecto y contrario al Derecho Humano a la Libre Expresión previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo dejar vigentes el resto de los preceptos normativos que la iniciativa en estudio pretende derogar, ya que no trasgreden los derechos humanos que protege nuestra Carta Magna.

9.- En la iniciativa que presentó el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, encontramos un proyecto de Decreto que solamente reforma el segundo párrafo del artículo 263 Bis I, a efecto de “*intensificar*” las penas que corresponden al delito de feminicidio, sobre lo cual, vale la pena hacer las siguientes consideraciones:

En esta propuesta, el promovente nos plantea que a quienes cometan feminicidio, se les castigue con una pena corporal mínima de cuarenta años, aumentando la máxima hasta ochenta años de prisión, además de incrementar sensiblemente los montos pecuniarios aplicables por concepto de multa, mismos castigos que ya fueron incrementados mediante el Decreto número 105, que apenas fue aprobado en la sesión de Pleno del 25 de febrero de 2020, y publicado en el Boletín Oficial número 19, Sección II, de fecha 05 de marzo de 2020, en el cual se estableció una pena de prisión mínima de 45 años y una máxima de 65, por lo que, habiendo transcurrido poco menos de un año de su entrada en vigor,

podríamos considerar que aún es muy reciente para realizar modificaciones al delito de feminicidio.

Sin embargo, fue precisamente en el mes de marzo del año pasado, que en Sonora se manifestó con toda su fuerza la pandemia del COVID-19, obligándonos a tomar medidas preventivas drásticas, encabezadas por el confinamiento de la población en sus casas, generando condiciones adversas que fomentan la violencia de género en el hogar.

Al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC, por sus siglas en inglés) ya nos advertía que, durante el año 2019, alrededor de 87,000 mujeres fueron asesinadas en todo el mundo, de las cuales, unas 50.000, es decir, el 58%, encontraron la muerte a manos de sus parejas o familiares. Esto equivale a que, en aquel año, al menos, seis mujeres fallecieron cada hora por violencia familiar en todo el mundo, mismos datos que se reflejan de manera proporcional en nuestro país, de acuerdo a este importante organismo internacional que combate la delincuencia, y que sin duda alguna se incrementarán notablemente debido a la emergencia sanitaria que obliga a las personas a permanecer en su casas, lejos de sus actividades externas y, en muchos casos, de sus fuentes de ingresos.

Al respecto, son varios los estudios que nos indican que la violencia familiar, especialmente, la violencia de género, se ha incrementado por el encierro de la población en sus hogares por causa de la contingencia por COVID-19, destacando el texto denominado “*COVID-19 y Violencia Basada en Género/Violencia Intrafamiliar*”, de la autoría de la Dra. Claudia Díaz Olavarrieta y la Dra. Vivian Phillips, ambas de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en el cual se nos presentan, los siguientes datos:

- ✓ Con las medidas de aislamiento necesarias para evitar la propagación del virus, la tensión en los hogares (en ocasiones generada por el desempleo o subempleo) crece y el riesgo de violencia intrafamiliar aumenta.

- ✓ El coronavirus golpea tres veces más a las mujeres: por los efectos en la salud consecuencia del virus, por la violencia intrafamiliar y porque las mujeres son las encargadas del cuidado de la familia.
- ✓ Durante la contingencia, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, reportó un incremento en el número de expedientes de investigación con detenido por el delito de violencia familiar.
- ✓ En ese mismo lapso, la Asociación Civil Red Nacional de Refugios, informó el incremento de 60 a 160 llamadas diarias denunciando actitudes violentas de la pareja contra su esposa e hijos.
- ✓ De igual forma, el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, registró un incremento de 24.5% en los reportes de violencia doméstica; indicando que de tan solo 24 atenciones que se dieron del 14 al 25 de marzo de 2020, 66 % corresponde a violencia física, 22% a violencia emocional, 5% a agresiones sexuales y 3.5% a violencia económica.
- ✓ El Instituto Nacional de las Mujeres señala que la violencia hacia las mujeres en el marco de las relaciones de pareja es un problema muy importante que puede agravarse ante la necesidad de permanecer en confinamiento en los hogares.
- ✓ En nuestro país, 10 mujeres son asesinadas diariamente.
- ✓ Con los datos anteriores, se recomienda que las instituciones dedicadas a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, refuercen sus medidas de información y de actuación en el marco de sus competencias para mitigar la violencia de género.

Atendiendo a lo anterior, a efecto de no permitir que las circunstancias extraordinarias que estamos viviendo por las medidas restrictivas contra el COVID-19 generen una mayor violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consideramos que es necesario fortalecer las penas para el delito de feminicidio, dejando la mínima de prisión en 45 años como se encuentra actualmente vigente y subiendo la máxima pero solamente hasta 70 años y no 80 como lo propone la iniciativa. Esto, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, que ya hemos explorado con suficiencia en párrafos

precedentes de este mismo dictamen, respaldando los incrementos propuestos para las sanciones pecuniarias.

10.- La iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, presentada por la Diputada Miroslava Luján López, en la sesión del 09 de julio de 2020, propone que, ante el repunte de los índices delictivos por violencia familiar en la Entidad, este delito sea perseguible de manera oficiosa, eliminando el requisito de la querrela, existente en algunos supuestos del ilícito en cita, para que la autoridad pueda perseguir a lo quien comete.

Para lograr lo anterior, la promovente propone reformar el párrafo quinto del artículo 91, y el párrafo octavo del 234-A, además de derogar los párrafos noveno y décimo del mismo artículo, que son los que dan vigencia al requisito de querrela que detiene a la autoridad cuando no se trata de víctima menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; víctima que presente lesiones físicas, agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, o el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

Evidentemente, los menores de edad, las personas incapaces y los adultos mayores constituyen grupos vulnerables que deben contar con la protección incondicional de la representación social, sin importar que las víctimas manifiesten estar de acuerdo en ello o no, puesto que, en el caso de los dos primeros grupos, estamos ante personas que no cuentan con capacidad para comprender el daño que se les esta ocasionando, mientras que en lo que corresponde a las víctimas de la tercera edad, la gran mayoría de este sector son objeto de dicho delito debido a que sus condiciones físicas o psicológicas se encuentran naturalmente disminuidas por paso del tiempo, al grado que llegan a ser el integrante más indefenso del núcleo familiar, convirtiéndose en un blanco fácil incapaz de defenderse de parientes sin escrúpulos que les agreden. Por ello, la autoridad ministerial está obligada a actuar de oficio en los supuestos mencionados y no esperar a que las víctimas den su consentimiento.

Sin embargo, consideramos procedente que la protección oficiosa de la autoridad ministerial, se extienda a todos los casos de violencia familiar, incluso en favor de aquellas víctimas que se encuentran en plenitud de facultades físicas y legales, en virtud de que cuando este tipo de personas llegan a sufrir el ilícito en mención, generalmente, es porque se encuentran en condiciones de dependencia física, moral, emocional, psicológica o económica, en relación a su agresor, lo que limita en gran medida la manifestación de su voluntad, ya que se encuentra afectada por alguna de las condiciones antes mencionadas.

Al tenor de lo anterior, no queda duda alguna que la propuesta en estudio contribuiría enormemente a inhibir el delito de violencia familiar, cuyos índices se han disparado por el encierro provocado por la emergencia sanitaria del Covid-19, de acuerdo a los datos que arroja el estudio “COVID-19 y Violencia Basada en Género/Violencia Intrafamiliar” efectuado por la Dra. Claudia Díaz Olavarrieta y la Dra. Vivian Phillips, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); por lo que, esta Comisión Dictaminadora, con apoyo de los integrantes de las mesas técnicas que analizaron esta iniciativa, coincidimos unánimemente en respaldar el contenido de dicha propuesta e integrarla en sus términos al resolutivo que se presenta en este dictamen.

11.- Por otro lado, la iniciativa del Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, la cual contiene un proyecto de Decreto con el que propone adicionar un Capítulo XII BIS al Título Séptimo, con un artículo 192 BIS, al Código Penal del Estado de Sonora, para crear en nuestro Estado, los Delitos Cometidos en la Custodia o Guarda de Documentos, sobre la cual, vale la pena observar lo siguiente:

En primer lugar, dentro del delito de ejercicio indebido o abandono del servicio público, previsto en la fracción V del artículo 184 del Código Penal de nuestra localidad, ya se establecen penas para los servidores públicos que por sí o por interpósita persona, sustraigan, destruyan, oculten, utilicen o inutilicen ilícitamente informes o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, misma conducta indebida que el

promoviente pretende establecer en un diverso dispositivo de la misma norma penal, con el intento de darle mayor relevancia al crear un tipo penal específico para esta conducta.

En general, la propuesta nos parece adecuada al contexto actual en el que se requiere crear mejores condiciones para garantizar el derecho de acceso a la información pública, a la transparencia y a la rendición de cuentas, que la sociedad nos demanda de manera constante, sobre todo porque propone agravar estos ilícitos cuando se cometa respecto a información que requiera el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

En ese sentido, consideramos necesario derogar la fracción V del artículo 18 del Código en cita, rescatando la redacción de esa fracción para crear este tipo penal de acuerdo a la propuesta que se nos presenta, pero con un texto más acorde y con penas más congruentes con este tipo de conductas, por lo que, además de la sanción de prisión que se propone, agregaríamos la multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, así como la destitución, en su caso, e inhabilitación de dos a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

12.- La iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 312 BIS del Código Penal del Estado de Sonora, presentada por el Diputado Norberto Ortega Torres, el día 08 de septiembre de 2020, tiene la finalidad de extender la protección del delito de abigeato para que se actualice ese tipo penal en el caso del robo de una o más colonias de abejas en un apiario, así como sus productos.

En nuestro Estado, la apicultura es una actividad agropecuaria de gran importancia, puesto que el cultivo o a la crianza de abejas para obtener miel, entre otros productos, que lleva a cabo el sector apícola sonorenses, se traduce en una producción de más de 500 toneladas de miel al año, aportando con ello grandes recursos al desarrollo socioeconómico de la Entidad y a fortalecer su ecología, pues las abejas son fundamentales para el equilibrio del medio ambiente, ya que al obtener su alimento de las flores, ayudan al proceso de fecundación de dichas plantas, a través de la polinización cruzada, trayendo como

consecuencia una mayor vegetación silvestre, con el consecuente incremento en la generación de oxígeno, además de aumentar el rendimiento de los cultivos.

Desafortunadamente, las abejas están expuestas a diversos riesgos que las ponen en riesgo de exterminio, los cuales se incrementan por los daños que se ocasionan a los apiarios cuando son objeto de robo por parte de individuos que conocen el valor económico de estos activos agropecuarios y pretenden apropiarse de ellos para obtener un lucro indebido, sin importarles que además de lesionar el patrimonio de los productores apícolas, pueden llegar a producir daños irreparables a los apiarios sustraídos, ya que durante el apoderamiento ilícito de las colmenas, por lo general, los delincuentes no toman los cuidados para su correcto manejo, dando como consecuencia que, en muchos casos, se destruyan las abejas y se dispersen los enjambres de manera definitiva, causando la pérdida definitiva del panal.

En esas condiciones, debemos preocuparnos y ocuparnos de proteger al sector apícola que desarrolla a estos nobles insectos, al ser de mayor importancia económica directa para el hombre, así como los más benéficos para el sustento de la vida humana y en todas sus formas, puesto que varias especies de plantas requieren de la polinización realizada por las abejas para producir sus frutos, con lo que se mejora el rendimiento de los cultivos, la protección del agua, el suelo, y el fortalecimiento del hábitat para la fauna. Lo anterior, nos lleva a apoyar la creación del delito de abigeato de colonias de abejas y sus productos.

13.- Respecto a la iniciativa presentada por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, podemos percatarnos que propone reformar el artículo 294 TER del Código Penal Estatal, para ampliar los alcances del agravamiento del delito de privación ilegal de la libertad, que dicho precepto jurídico realiza cuando este tipo de conductas se realiza en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, con el fin de que también se otorgue ese tipo de protección cuando la víctima sea *“una persona perteneciente a un grupo vulnerable, sea menor de edad o extranjero”*.

Entendiendo que los motivos legislativos para agravar la privación ilegal de la libertad cuando se cometa dentro o cerca de planteles escolares, es brindar mayor protección a los estudiantes sonorenses, quienes, por lo general, constituyen grupos vulnerables en razón de su minoría de edad o, en el caso de la educación superior, por estar en proceso de su formación profesional para convertirse en ciudadanos de provecho, nos parece correcto ampliar esta protección cuando se atente contra la libertad de los integrantes de otros grupos vulnerables como se propone en la iniciativa en estudio.

No obstante, se estima necesario que seamos más específicos en cuanto a los grupos vulnerables que deben ser protegidos, a efecto de ser precisos en cuanto a los sujetos pasivos del delito agrado y no hacer una simple y vaga referencia a los mismos, en estricto apego al principio de taxatividad de la Ley Penal, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*, lo que nos obliga a describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a las personas que incurran en ellas.

Así las cosas, esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone que el precepto en estudio, además de salvaguardar a los planteles escolares y sus inmediaciones, proteja a las personas migrantes o extranjeros, indígenas, discapacitadas, en condiciones de pobreza extrema, menores de edad y mujeres embarazadas, a efecto de ser más precisos respecto a los grupos vulnerables que debe proteger dicho precepto.

14- En relación a la iniciativa en la que el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, propone adicionar un Capítulo IV al Título Décimo Séptimo y el artículo 291 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, a efecto de sancionar al servidor público que exponga, difunda, transmita, enajene, o publicite por cualquier medio imágenes, fotos, videos, audios o datos derivados de la comisión de un delito de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo; es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

La primera característica que encontramos en esta propuesta, es que el tipo penal que ofrece, pretende proteger la dignidad de las víctimas al castigar a quién, en su carácter de Primer Respondiente en el Sistema Penal Acusatorio, exponga, difunda, transmita, enajene, o publicite por cualquier medio imágenes, fotos, videos, audios o datos derivados de la comisión de un delito de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo.

Si bien, la intención de la iniciativa nos parece ampliamente positiva, la verdad es que la redacción planteada permite que cualquier otro servidor público realice esa conducta indebida y pueda librarse de los castigos correspondientes, siempre y cuando no tenga el carácter de primer respondiente dentro del sistema penal acusatorio, por lo que es necesario señalar como sujeto activo de este delito, a cualquier servidor público que realice los reprochables actos que detalla el artículo que se introduciría a nuestro Código Penal, además de establecer sanciones congruentes con este tipo de conductas.

Por otra parte, tenemos que ciertamente se trata de un delito que pueden atentar contra la dignidad de las víctimas directas e indirectas, pero en realidad, el bien jurídico tutelado de un tipo penal de estas características sería la impartición de justicia, por lo que se propone establecerlo dentro del Capítulo Octavo relativo a los delitos contra la procuración y administración de justicia.

15.- La iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 341 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, que presentó la Diputada Ernestina Castro Valenzuela, el 06 de octubre de 2020, propone crear el delito de quema de gavilla o esquilmos. Una práctica muy común que consiste en la quema, a cielo abierto, de pastos, hojas, cáscaras y diversos residuos, que realizan los propietarios o arrendatarios de las tierras agrícolas como una manera económica de limpiar los campos al término de cada cosecha.

Ciertamente, existe una necesidad apremiante de brindar apoyos al campo sonorenses, sobre todo en esta época de crisis sanitaria y económica, así como ecológica a causa de la sequía que limita aún más el desarrollo del sector agropecuario; sin embargo, no podemos ni debemos olvidar lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 4º de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*”. Lo anterior, se traduce, por una parte, en un derecho humano de todo gobernado y, por otra, en la obligación de todos los integrantes de la sociedad de respeto hacia el medio ambiente; pero, sobre todo, significa el ineludible deber y compromiso de los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, ese derecho humano.

Sobre este particular, existen fuertes reclamos por parte de los pobladores de varios municipios agrícolas, en razón de la práctica de la quema de gavilla al término de las cosechas, se ha convertido en una práctica que lesiona seriamente el derecho de contar con un medio ambiente saludable, generando con esto serios problemas de contaminación en el entorno ambiental circundante, así como graves trastornos en la salud de las personas que habitan en las cercanías de los campos agrícolas, incluso, en lugares más alejados.

En razón de lo expuesto, se propone al pleno de este Poder Legislativo aprobar la iniciativa en los términos propuestos para combatir la quema descontrolada de gavilla y esquilmos en nuestro Estado, en estricto respeto al Derecho Humano de los sonorenses a contar con un entorno ambiental sano para su desarrollo y bienestar.

16.- En el análisis de la iniciativa presentada el 17 de noviembre de 2020, por parte del Diputado Luis Mario Rivera Aguilar, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, encontramos lo siguiente:

En primer lugar, nos percatamos que la propuesta esta encaminada a reformar los artículos 342 y 343 del Código Penal para incrementar las penas de prisión que actualmente se establecen para quienes lesionen a algún animal por maltrato o crueldad,

sancionando de manera diferente de acuerdo a la consecuencia de dichas lesiones, ya sea que se trate de lesiones simples o que sean agravadas por poner en peligro la vida o causar la muerte del animal. Destacando de la propuesta que introduce en el artículo 342, un catálogo de supuestos para definir de manera específica en que momentos nos encontramos ante crueldad o maltrato animal, además de incluir el excluyente de responsabilidad, cuando las lesiones o la muerte del animal, se cause para evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, además de la reducción a la mitad de la pena que corresponde al supuesto de grave negligencia.

De lo anterior, se considera correcto definir qué se entiende por actos de crueldad o maltrato animal, para efectos de evitar malas interpretaciones que sujeten a proceso aquellos casos en las que realmente no existen estos actos y cuando la agresión hacia un animal este justificada para evitar un daño similar o mayor, imponiendo un castigo más justo cuando el delito se satisfaga por grave negligencia que en muchas ocasiones no se produce por el dolo del activo, sino por su profundo desconocimiento de este tema relativamente nuevo.

Sin embargo, no se considera adecuado incrementar al doble las penas de prisión que corresponden a este tipo de conductas indebidas, toda vez que, desde su implementación, la realidad nos muestra que, en la generalidad de la sociedad, la intención legislativa ha sido recibida con agrado y ha permitido fortalecer en gran medida la cultura de respeto hacia la integridad de los animales y, en consecuencia, son muy pocas las personas que han sido procesadas por este ilícito, por lo que no es necesario, al menos, el incremento de la pena máxima, ya que aún no tenemos evidencia de casos de reincidencia o un incremento en la comisión de este delito que represente un verdadero problema para la sociedad, sino que, por el contrario, desde la implementación del mismo, son pocos los casos que se conocen de verdadero maltrato hacia los animales, en contraste con la anterioridad a la entrada en vigor de este delito relativamente nuevo, cuando era común ver animales maltratados por sus dueños o cualquier persona, esto último, especialmente, cuando se trataba de animales callejeros.

En consecuencia, esta Comisión coincide con los especialistas de las mesas técnicas que participaron en el análisis de esta iniciativa, en el sentido de que debe aprobarse el listado de supuestos de este delito, pero solamente se incremente la pena mínima por lesiones que no ponen riesgo la vida del animal, incrementando de manera más moderada y proporcional cuando las lesiones pongan en riesgo la vida del mismo, y se omite el incremento de las penas por muerte del pasivo, que ya son proporcionales al delito.

17.- La iniciativa con proyecto de Decreto que deroga la fracción III del artículo 230 del Código Penal del Estado de Sonora, 03 de diciembre de 2020, presentada en esa fecha por la Diputada María Alicia Gaytán Sánchez, para extinguir la injusta criminalización de la mujer que contraiga matrimonio antes del vencimiento de los términos en los que la ley establece prohibición, para los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, así como la imposición de penas a quien autorice la celebración de ese matrimonio.

Actualmente, en el precepto jurídico punitivo que se propone derogar, existen sanciones que van de tres días a un año de prisión o multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, exclusivamente, en contra de mujeres que decidan contraer matrimonio antes de que se cumplan los términos que dispone el Código de Familia, con posterioridad a la nulidad de un matrimonio o un divorcio, para evitar la confusión paterno-filial y proteger los derechos de identidad de los menores.

Sin embargo, es totalmente discriminatorio y, por lo mismo, contrario a derecho, el criminalizar a las personas que quieran ejercer su Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, contrayendo matrimonio cuando a ellos mejor les parezca, sobre todo en los casos donde no hay afectación a un tercero, porque ya no existe un vínculo matrimonial con alguna otra persona, por divorcio o nulidad, y porque las confusiones que puedan presentarse en relación a la paternidad de un menor, son fácilmente salvables con las herramientas tecnológicas que existen hoy en día, como la prueba de ADN. Pero representa una discriminación más grave aún, el hecho de que se establezca un tipo penal exclusivo para la mujer, que excluye totalmente de esas responsabilidades a los integrantes del género

masculino, que pueden contraer matrimonio libremente sin tener que preocuparse por ser perseguidos por el aparato de justicia penal, como si sucede en el género opuesto.

A la luz de lo anterior, esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, manifiesta su apoyo total a la iniciativa que se estudia en este punto, por ser respetuosa del derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18.- La iniciativa presentada el día 08 de diciembre de 2020, por el Diputado Martín Matrecitos Flores, con la que propone adicionar un Capítulo IV al Título Decimoquinto y un artículo 241 Bis 3, al Código Penal del Estado de Sonora, tiene la finalidad de crear el delito de cobranza extrajudicial ilícita, la cual consiste en el uso de violencia, amenazas o intimidación, de manera personal o por cualquier medio, para requerir el pago de un crédito o una deuda derivada de una obligación contenida en las leyes, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.

Con esta iniciativa se propone una homologación con lo dispuesto en el artículo 284 Bis del Código Penal Federal, que define y sanciona en términos similares a quienes realicen esta actividad dentro del marco jurídico federal, misma actividad que se realiza a nivel estatal y se ha incrementado con motivo de la crisis económica que generó la emergencia sanitaria por el virus Covid-19, afectando la tranquilidad de los sonorenses, debido a que traslada la preocupación que pudiera existir por la gestión de sus deudas, hacia otros ámbitos de su vida personal e, incluso, la de sus familiares y amigos.

Con base en estas consideraciones, recomendamos que esta iniciativa sea aprobada en los términos propuestos, a fin de poder contar con herramientas jurídicas para proteger a las víctimas de gestores de cobranza extrajudicial sin escrúpulos, que ante la falta de argumentos o capacidad de convencimiento, recurren a prácticas reprochables, como las amenazas, ofensas o intimidación del deudor, familiares, compañeros de trabajo o cualquier otra persona que lo conozca, aunque no tenga relación con la deuda.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, tomando en consideración el amplio análisis y discusión de las iniciativas anteriormente descritas, realizado por este órgano legislativo con el valioso apoyo todos aquellos expertos en materia penal que participaron en las mesas técnicas con motivo de la elaboración del presente dictamen, recomendamos que el Pleno de este Poder Legislativo apruebe el resolutivo que se propone a través de este documento, con la finalidad de fortalecer los diversos delitos del Código Penal del Estado de Sonora, a los que hemos hecho referencia, a efecto de que el texto normativo que se apruebe, brinde una mejor protección a las víctimas de esos tipos penales y otorgue mayor certeza jurídica a los sonorenses.

19.- Finalmente, tenemos la iniciativa con la que el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, presenta un proyecto de Decreto que reforma los artículos 258 BIS y 258 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora, para agravar el delito de disparo indebido de arma de fuego, cuando se realice la conducta en fines de semana, días festivos y/o días de asueto, o en eventos públicos, además del estado de embriaguez o el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices.

Con respecto a este tema, es necesario señalar que a pesar de haber transcurrido aproximadamente dos años y medio desde la entrada en vigor de este ilícito, aun seguimos teniendo noticias de personas que irresponsablemente realizan esta peligrosa práctica que amenaza la integridad y la vida de las personas, siendo más frecuente en fines de semana y días de descanso por festividades, puesto que quienes gustan de disparar al aire, por el hecho de que no lo hacen con la intención de lesionar a alguien, siguen creyendo que no cometen ningún tipo de delito, pero no consideran que el proyectil pierde velocidad y aterrizar en algún momento, pudiendo encontrar destino en los bienes o en la humanidad de una persona.

Así las cosas, coincidimos plenamente con el resolutivo que nos propone la iniciativa en estudio, para que quienes cuenten con armas de fuego consideren

seriamente las consecuencias que puede traerles la práctica de realizar disparos al aire, especialmente, en fines de semana y días de asueto que es cuando más personas se encuentran fuera de sus hogares en actividades de esparcimiento o celebraciones.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 91, párrafo quinto; 178; 180, párrafo primero y fracción XII; 181 BIS 1; 181 BIS 2; 181 BIS 6, párrafo primero; 181 BIS 8; 183; 184, párrafo segundo; 185, párrafos segundo y cuarto; 186, párrafo segundo; 187, párrafo segundo; 188, párrafos segundo y tercero; 189; 190, párrafos segundo y tercero; 191, párrafo segundo; 192, párrafo quinto; 212 BIS, párrafo primero; 212 BIS I; 213; 215, párrafo primero; 218; 220, párrafo primero; 234-A, párrafo octavo; 258; 258 BIS; 258 BIS 1; 263 BIS 1, párrafo segundo; 294 TER; 308, fracciones XV y XVI; 342; la denominación del Título Séptimo y la del Capítulo II del Título Decimoquinto, ambos del Libro Segundo; asimismo, se derogan la fracción V del artículo 184, el artículo 216, la fracción III del artículo 230, los párrafos noveno y décimo del artículo 234-A, y la fracción I del artículo 284; y se adicionan una fracción XII BIS al artículo 180, un Capítulo XII BIS al Título Séptimo del Libro Segundo y un artículo 192 BIS, un artículo 193 BIS, un artículo 241-A, un Capítulo IV al Título Decimoquinto del Libro Segundo y un artículo 241 Bis 3, una fracción XVII y un párrafo cuarto al artículo 308, un párrafo segundo al artículo 312 BIS y un artículo 341 BIS, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.- ...

I a la III.- ...

...

...

...

No procederá el perdón de la víctima u ofendido en el caso del delito de violencia familiar previsto en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.

...

TITULO SÉPTIMO **DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 178.- Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, en los órganos constitucionales autónomos, en el Poder Legislativo o en el Poder Judicial, o que manejen recursos económicos estatales o municipales.

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título y el subsecuente, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Las disposiciones contenidas en el presente Título y el subsecuente, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados y a los Magistrados, por la comisión de los delitos previstos en este Título.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado y de los Municipios por un plazo de uno a cincuenta años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Será por un plazo de diez a hasta veinticinco años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior y no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III.- Será por un plazo de veinticinco a cincuenta años si dicho monto excede el límite superior señalado en la fracción anterior o en caso de reincidencia.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren este Título y el subsecuente sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

ARTÍCULO 180.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión, multa de cuarenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

I a la XI. ...

XII. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles, o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestara el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

Se considera como coautor del delito que se señala en esta fracción, al servidor público que siendo jefe inmediato de los trabajadores, y a sabiendas de que incurren en el delito que se menciona en la presente fracción, no de aviso a su superior jerárquico, al área de recursos humanos que le corresponde, o al órgano de control competente.

XII-BIS. Cuando reciba remuneración como trabajador cualquier ente público estatal o municipal, sin realizar las funciones de trabajo relacionadas con su empleo, cargo o comisión, o no se presenten con regularidad a laborar en su centro de trabajo, sin justificación.

Se considera como coautor del delito que se señala en esta fracción, al servidor público que siendo jefe inmediato de los trabajadores, y a sabiendas de que incurren en el delito que se menciona en la presente fracción, no de aviso a su superior jerárquico, al área de recursos humanos que le corresponde, o al órgano de control competente.

XIII a la XVI. ...

ARTÍCULO 181 BIS 1.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 181 BIS 2.- Se sancionará con diez a veinte años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código, al servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona por algún subordinado, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación.

ARTÍCULO 181 BIS 6.- Se impondrá cuatro a doce años de prisión y, en el caso de ser servidor público, se le impondrá también la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código, a quien:

I y II.- ...

ARTÍCULO 181 BIS 8.- Aquellos servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se les aplicará pena de cinco a diez años de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 183.- A los que cometan el delito de coalición se les impondrán prisión de tres meses a dos años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 184.- ...

I a la IV. ...

V. Se deroga.

VI. ...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión o multa de sesenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses

a un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones IV y VI, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 185.- ...

I y II. ...

El delito de cohecho se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

...

Este delito se agravará cuando sean cometidos por servidores públicos de alguna corporación policial, ministerial o de Seguridad Pública, de la Secretaría de Hacienda, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de la Secretaría General de la Contraloría, del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Tesorería de algún municipio o del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de algún municipio, aumentando la pena corporal en una mitad, y la inhabilitación, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 186.- ...

I a la IV. ...

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a trescientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 187.- ...

Al que cometa el delito de concusión, se le aplicarán prisión de tres meses a nueve años, de diez a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 188.- ...

I a la III. ...

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o multa de sesenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida

y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 189.- Se impondrán de seis meses a nueve años de prisión, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código al servidor público que por sí o por medio de terceros, inhíba o intimide, por medio de la violencia física o moral, a cualquier persona, para evitar que ésta o alguien con ella relacionada, formule denuncia, acusación o querrela o aporte información relativa a las conductas sancionadas por la legislación penal del Estado o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 190.- ...

I y II. ...

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de mil Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a diez años de prisión, multa de veinte a trescientos Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 191.- ...

I a la III. ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

ARTÍCULO 192.- ...

...
...
...
...

Se le aplicará además, prisión de uno a nueve años, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

CAPITULO XII BIS

DELITOS COMETIDOS EN LA CUSTODIA O GUARDA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 192 BIS.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código, a los servidores públicos que indebidamente:

I. Al que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente informes, documentos, papeles u objetos que les hayan sido confiados, o a los que tengan acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión;

II. Quebranten o consientan en quebrantar los sellos de documentos o efectos sellados por autoridad competente, que tengan bajo su custodia; o

III. Abran, o consientan que se abran sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados que tengan bajo su custodia.

Cuando se sustraigan, destruyan, alteren, oculten o se impida el acceso a la información financiera de las entidades fiscalizadas requerida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para dictaminar las cuentas públicas, la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 193 BIS.- Se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a quién, en su carácter de servidor público, exponga, difunda, transmita, enajene, o publicite por cualquier medio imágenes, fotos, videos, audios o datos derivados de la comisión de un delito de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo.

ARTÍCULO 212 BIS.- Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral,

docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 212 BIS I.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.

Al responsable de este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando el sujeto activo sea un servidor público o miembro de cualquier institución educativa o asistencia social, además de las penas señaladas se le destituirá de su cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años.

Este delito será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando se trate de menores de edad, incapaces y cuando el sujeto activo era servidor público, en estos casos se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de setenta a noventa Unidades de Medida y Actualización.

Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo

en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño. Al estuprador, se le sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 216.- Se deroga.

ARTÍCULO 218.- Al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo.

ARTÍCULO 220.- La pena será de quince a veinticinco años de prisión y multa de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I a la VIII.-...

...

...

...

ARTÍCULO 230.- ...

I y II. ...

III. Se deroga.

IV. ...

ARTÍCULO 234-A.- ...

...

...

...

...

...

...

Este delito se perseguirá de oficio.

Se deroga.

Se deroga.

...

CAPITULO II

ALLANAMIENTO DE MORADA, ASALTO Y DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

ARTÍCULO 241-A.- Comete Delito de Desplazamiento Forzado Interno, el que sin derecho ni fundamento legal alguno, mediante violencia o cualquier otro medio coactivo, obligue a una persona o a un grupo de personas para que abandonen su lugar de residencia, se aplicará prisión de dos a ocho años y una multa de ciento cincuenta a trecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el delito en referencia sea cometido en contra de menores de edad, adultos mayores, personas con alguna discapacidad física o mental, defensores de los derechos humanos y periodistas, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

No se entenderá por desplazamiento forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población.

CAPÍTULO IV

COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILÍCITA

ARTÍCULO 241 Bis 3.- A quien lleve a cabo la cobranza extrajudicial ilícita, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión y una multa de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilícita, el uso de violencia, amenazas o intimidación, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de un crédito o una deuda derivada de una obligación contenida en las leyes, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.

No constituye intimidación, la información de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de pago del adeudo.

Si el responsable utiliza documentos o sellos oficiales falsos o incurre en usurpación de funciones públicas o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada o asalto, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años.

Cuando el homicidio sea cometido en contra de un hombre o una mujer por razón de su identidad y expresión de género u orientación sexual, se sancionará con prisión de treinta a cincuenta y cinco años.

Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía, ventaja o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el primer párrafo.

No se considerará calificado el homicidio cometido por la madre que prive de la vida a su infante dentro de las setenta y dos horas inmediatamente posteriores al parto, cuando dicha privación de la vida sea consecuencia de una crisis emocional de naturaleza grave.

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 258 BIS.- Se impondrá una pena de 5 años un mes a 8 años de prisión y multa de 40 a 400 Unidades de Medida y Actualización, a quien realice el disparo de un arma de fuego sin tomar las medidas de seguridad indispensables para cerciorarse de no poner en riesgo la integridad física o patrimonial de terceras de personas.

ARTÍCULO 258 BIS 1.- Cuando el delito al que se refiere el presente capítulo, sea cometido en fines de semana, días festivos y/o días de asueto, o en eventos públicos, en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de 6 a 9 años de prisión y multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 263 BIS 1.- ...

I a la VIII.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 284.- ...

I. Se deroga.

II a la IV. ...

...

ARTÍCULO 294 TER.- Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán en una mitad cuando el delito fuere cometido contra una persona migrante o extranjero, indígena, discapacitada, en condiciones de pobreza extrema, menor de edad o mujer embarazada, así mismo si el delito se comete en el interior de las instituciones educativas o en sus inmediaciones.

ARTICULO 308.- ...

I a la XIV.- ...

XV.- Por quienes hayan sido o sean miembros de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no se encuentren en servicio;

XVI.- El objeto de robo recaiga sobre cultivos de camarón o cualquier otra especie similar en instalaciones acuícolas de particulares, ya sea productos por cosechar o cosechado; y

XVII.- Aprovechando las condiciones derivadas de un accidente de medio de transporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, y respecto de las mercancías, equipaje o valores de turistas o pasajeros.

...

...

Si en los actos mencionados en la fracción XVII de este artículo, participan padres o mayores de edad utilizando el apoyo de menores de edad, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 312 BIS.- ...

Se considera también que comete el delito de abigeato y se sancionará con las mismas penas para el abigeato en el artículo 312, a quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una o más colonias de abejas en un apiario, así como sus productos, total o parcialmente, sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de los mismos con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 341 BIS.- A quien realice la quema de esquilmos o gavilla, sin autorización de la autoridad competente se impondrá una pena de prisión de dos a seis años y una multa de mil a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta una tercera parte, cuando quien cometa el delito sea servidor público cuya obligación sea proteger el medio ambiente y que, teniendo conocimiento de este ilícito, omita realizar las funciones propias de su encargo para prevenir, solucionar y sancionar al responsable.

ARTÍCULO 342. - Se impondrá prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato sin poner en riesgo sus vidas. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas serán de dos a cuatro años de prisión y multa de setenta y cinco a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Se consideran actos de crueldad o maltrato animal:

I.- Cualquier mutilación estética o que no se efectúe por necesidad, excepto cuando se trate de cirugía de castración para control de población canina y felina, la amputación de extremidades por traumatismo o enfermedad del miembro afectado, las cuales deberán ser realizadas por un médico veterinario;

II.- Provocar que perros y gatos se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

III.- Torturar o maltratar, brutalidad, o grave negligencia;

IV.- El suministro o aplicación consciente de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;

V.- Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados o enjaulados, en azoteas, balcones o lotes baldíos;

VI.- La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales, y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar e integridad;

VII.- Las actividades de zoofilia con cualquier especie de animal;

VIII.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

IX.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía; y

X.- El abandono deliberado en la vía pública o en el domicilio, en lugares de alto riesgo o que representen un peligro para su supervivencia.

Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva. En caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.

Se reducirá en una mitad la pena que corresponde al supuesto de grave negligencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 05 de marzo de 2021.**

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

LETICIA CALDERÓN FUENTES

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, diversos escritos presentados por el Diputado Filemón Ortega Quintos y por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, los cuales contienen **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 256 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA** e **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La primera de las iniciativas materia del presente dictamen fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, por el Diputado Filemón Ortega Quintos, en la sesión celebrada el día 28 de mayo de 2019 y se encuentra sustentada al tenor de los siguientes argumentos:

“Dentro de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, pero particularmente en nuestro país y en nuestro Estado, se encuentra el Derecho Humano a la protección de la Salud, por lo que, su promoción y protección no es exclusiva de alguna de las competencias de gobierno, sino que se requiere de la concurrencia y coordinación de los tres niveles de gobierno, este derecho se encuentra previsto de manera expresa, en los siguientes términos “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general”⁵⁵.

El concepto de salud es muy amplio y abarca diversas disciplinas, tan es así que, para concientizar a los ciudadanos sobre el tema de la salud, se establecen días para recordar enfermedades específicas que generalmente son las que ocasionan el mayor número de afectaciones. Así, podemos encontrar el Día Mundial de la Salud (7 de abril), el Día Mundial del Agua (22 de marzo), el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo (2 de abril), el Día Mundial sin Tabaco (31 de mayo), el Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas (26 de junio), el Día Mundial de la Salud Mental (10 de octubre), el Día Mundial de la Diabetes (14 de noviembre) y el Día Mundial de la Lucha contra el SIDA (1 de diciembre)⁵⁶, entre otros.

En el país se debe reconocer el esfuerzo y el avance que se tiene en materia de infraestructura hospitalaria y centros de salud, en la que es atendida el mayor número posible de ciudadanos con la finalidad de garantizar su derecho a la salud, pero, de la misma manera, debemos reconocer que tal derecho no se garantiza a cabalidad, pues los recursos que en un inicio se destinan para esos fines, no se aplicaban de manera correcta y completa.

Efectivamente, los ciudadanos podemos acudir a algunas de las instituciones de salud que existen en nuestro Estado, ya sea como derechohabientes de alguna institución de seguridad social o en calidad de beneficiarios inscritos en programas de salud como el Seguro Popular, Hospitales Generales, etc. sin embargo, este derecho se encuentra incompleto pues aunque se tiene acceso a la consulta y atención por parte del personal, por lo regular, en las instituciones de seguridad social, generalmente, no se cuenta con el medicamento que los derechohabientes necesitan.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de salud a considerado lo siguiente: “En México el derecho a la salud se ha expresado como protección a la misma; en ese sentido, la igualdad entre las personas para poder acceder a tal derecho es un problema de difícil abordaje, porque el sistema de salud en México es mixto y por ello

⁵⁵ Artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁶ <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/health/index.html>

heterogéneo; no obstante, en el manejo de cifras de registro o afiliación en los diferentes esquemas en que se proporciona: privado, público y social, existen diversas irregularidades que tienen que ver con aspectos tales como: a) Estructurales, gasto en salud insuficiente para el tamaño de la población mexicana; b) Institucionales, personal, instalaciones, equipamiento e insumos escasos para brindar la atención demandada, así como personal especializado en número modesto respecto a la demanda; c) Condiciones de riesgo individuales desatendidas en relación con la modificación de hábitos alimenticios, forma y estilos de vida sedentaria, y d) Condiciones de riesgo correspondientes a grupos en situación de vulnerabilidad, igualmente desatendidas al solicitar los servicios de salud.

Por lo anterior, el derecho a la protección de salud no puede tratarse desde la igualdad de bienestar, la cual buscaría igualar las diferencias al tener todas las personas acceso a éste de la misma forma. En el Sistema Nacional de Salud no se comparten los beneficios de quien puede pagar un servicio de salud privado, o bien, de quien tiene la oportunidad de contratar un seguro, también privado, que atienda un riesgo en caso de presentarse, con aquellos cuya opción es la seguridad social pública o social, como la atención oportuna e inmediata con las consecuencias negativas en casos que son reiterados por la concentración de altas cantidades de solicitantes de los servicios, tales como: negativas de atención, maltrato, negligencia del personal de salud y pérdida de la vida”⁵⁷.

Por su parte el artículo 27, fracción VIII de la Ley General de Salud señala que para los efectos del derecho de protección a la salud se consideran servicios básicos de salud, la disponibilidad de medicamentos. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que “el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal de salud capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que, para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la misma, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado”⁵⁸.

Luego entonces, como puede observarse la disponibilidad de medicamentos es considerado como un servicio básico para garantizar la protección del derecho de la salud, sin embargo, es una constante las quejas y denuncias de los derechohabientes de la falta de medicamentos en las farmacias de las instituciones de salud, quedando las personas sólo con las recetas

⁵⁷ http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_DerSaludMexico.pdf

⁵⁸ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=167530&Semana=0>

médicas en sus manos, lo que en la gran mayoría de los casos deriva en el agravamiento de sus padecimientos y hasta la pérdida de vidas por ese hecho.

Peor aún es saber que los funcionarios públicos se enriquecían con los medicamentos, ya sea, falsificando facturas, comprando medicamentos con fórmulas alteradas o simuladas, así como, sobrepuestos del medicamento adquiriendo productos con cargo al presupuesto, a precios mucho más elevados que los establecidos en el mercado, haciendo de los medicamentos un negocio lucrativo, poniendo en riesgo con ello la salud y la vida de los pacientes y de la salubridad general, pues una enfermedad mal atendida puede ocasionar una contingencia mayor en la población.

Es por ello que los funcionarios públicos o personas encargadas de realizar las compras de medicamentos, licitarlas o auditarlas, al realizar actos con lo que encarezcan deliberadamente el precio del medicamento o desvíen el recurso público presupuestado para su compra, están poniendo en riesgo la vida de las personas, por lo que su sanción por esos hechos no solamente debe ser administrativa, sino que debe ir más allá de ese ámbito, toda vez que con esos actos no solo se está obteniendo un lucro indebido, sino que se atenta contra la vida de las personas, por lo que deben castigarse penalmente.

Por lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan al ámbito administrativo, se propone la creación de un tipo penal, para que los actos de alteración de precios, alteración de fórmulas del medicamento, desvío de recursos públicos destinados a la compra de medicamentos, sean considerados como hechos delictivos y se sancionen como homicidio en grado de tentativa, para que podamos de esta forma hablar de un verdadero Derecho Humano a la protección de la salud de los sonorenses, tal y como se establece en nuestra Carta Magna.”

Por otra parte, en la iniciativa de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentada en la sesión del 08 de septiembre de 2020, encontramos los siguientes argumentos:

“El Código Penal Federal define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Un elemento del delito es la conducta, y es la que se sanciona cuando es antijurídica y lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra el orden establecido en materia social, ética, jurídica, política y económica.

Mucho se ha debatido a nivel internacional si las personas jurídicas deben o no, ser sujetas a responsabilidad penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus actividades. Sin embargo, desde la aprobación de importantes instrumentos internacionales México se ha comprometido, como estado parte, a dar curso a la obligación de introducir en sus ordenamientos jurídicos un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas.

Es innegable que las repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia organizada son adversas. Es urgente fortalecer la cooperación para prevenir

y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional.

En este plano, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁵⁹ viene a constituir un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo, entre otros.

Este instrumento obliga a los estados parte a penalizar la participación de las personas jurídicas en un grupo delictivo organizado, el blanqueo del producto del delito, corrupción y obstrucción de la justicia. Establece categóricamente que la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa; que dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos; y que deberán imponerse sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias.

Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁶⁰ introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción. En ella se pide que se adopten medidas preventivas y que se tipifiquen las formas de corrupción más frecuentes tanto en el sector público como en el privado.

Es así como a partir de los compromisos internacionales suscritos por México en materia de combate a la corrupción y a la delincuencia organizada, se identificó la necesidad de incluir en el Código Nacional de Procedimientos Penales un capítulo específico para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, en aquellos delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización.

Con fecha 17 de junio de 2016 el mismo código se modificó, así como el Código Penal Federal, donde se complementó lo referente a la responsabilidad penal en que pueden incurrir las personas jurídicas en nuestro país.⁶¹

⁵⁹ Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Recuperado de:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

⁶⁰ Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Recuperado de:

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

⁶¹ Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2016. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016, de fecha 10 de septiembre de 2019.

En este ordenamiento penal, se regula la forma en la que serán investigadas, imputadas, vinculadas a proceso y, en su caso, sancionadas penalmente las empresas que no cumplan con la obligación de establecer efectivos controles para la prevención del delito.

Esto implica que las empresas que no establezcan controles al interior de su organización destinados a la prevención del delito, conforme los riesgos penales de sus procesos de negocio, o que teniéndolos no puedan probar a la autoridad penal que existen y que son eficaces, serán penalmente responsables, con independencia de la responsabilidad penal que resulte para las personas físicas, cuando éstas cometan delitos a nombre de la empresa, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen.

Dentro del procedimiento penal se faculta al Ministerio Público para asegurar bienes o cuentas bancarias a la empresa denunciada y para solicitar al juez de control la aplicación de alguna o varias de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de actividades, clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

Las consecuencias jurídicas van desde sanciones pecuniarias o multas hasta suspensión de actividades, clausuras, inhabilitaciones e incluso la disolución; ya que son responsables por no contar con controles efectivos en la prevención de delitos al interior de la organización, o bien, por el hecho de no poder probar a la autoridad penal de su existencia previa y efectiva aplicación en el transcurso del tiempo.

Lo anterior, sin perjuicio del daño enorme que un procedimiento de esta naturaleza pueda causar en la imagen o reputación de una empresa.

El artículo 421 del CNPP, determina que no se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan.

Tampoco se extinguirá la responsabilidad penal de la persona jurídica si se disuelve aparentemente, ni cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En Sonora, existe la necesidad de regular el actuar de las personas jurídicas con la intención principal de prevenir delitos cometidos por empleados, administradores o representantes de las personas jurídicas, y así mitigar el riesgo y además fomentar la cultura de la integridad al interior de las mismas.

Esta reforma, impone deberes a las empresas, por lo que deberán contar con un plan de prevención de delitos actualizado, con el fin de no verse condenadas por los delitos cometidos por sus empleados o directivos.

Queda claro que es deber de las personas jurídicas revisar y actualizar sus mapas de riesgo, incorporando estas conductas; tomar en cuenta que, si su exposición a estas infracciones es alta, debe adoptar nuevas medidas de protección y detección, así como contar con un programa de compliance penal sustentado en las buenas prácticas internacionales.

Lo anterior fundamental para mantener un debido control dentro de la organización, tendente a la prevención del delito por parte de empleados, administradores o representantes de las personas jurídicas. Con ello se mitigaría considerablemente los riesgos y fomentaría la cultura de la integridad al interior de las mismas.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión Dictaminadora procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Entrando al fondo de la iniciativa de la autoría del Diputado Filemón Ortega Quintos, con la que propone un proyecto de Decreto para adicionar un artículo 256 BIS al Código Penal del Estado de Sonora, a efecto de castigar como si se tratara de homicidio en grado de tentativa, a aquellas personas que desvíen el recurso público presupuestado para la compra de medicamentos destinados para instituciones de salud pública, así como a los encargados de la adquisición de dichos medicamentos, cuando los encarezcan injustificadamente, es imprescindible considerar lo siguiente:

De acuerdo al artículo 252 del Código Penal en cita, el delito de homicidio se comete cuando una persona priva de la vida a otra, mientras que el diverso artículo 10 del mismo Código, señala que existe tentativa punible en relación a un delito, (en este caso, al homicidio), cuando la resolución de cometerlo se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

En ese sentido, la tentativa de homicidio se actualiza cuando una persona decide privar de la vida a otra, y voluntariamente realiza u omite actos para poner en peligro la vida de esa persona con la finalidad de ocasionarle la muerte, pero a pesar de esos actos u omisiones, el responsable no logra asesinar a su objetivo por causas ajenas a su voluntad; en otras palabras, aunque quiso y lo intento, no pudo matarlo.

A la luz de estos preceptos jurídicos, no queda la menor duda que el elemento fundamental de la tentativa de homicidio es el dolo de la persona que lo comete, el cual, de conformidad con el artículo 6 del multicitado Código Penal, se configura cuando “*se quiere o acepta el resultado*”. En este caso específico, una persona quiere o acepta cometer homicidio sobre otra y exterioriza su conducta realizando u omitiendo actos para lograr ese fin, y con esa manifestación de la voluntad tenemos el dolo, aunque el aspirante a homicida no logre obtener el resultado que quería, al no poder privar de la vida a su víctima, por ello el delito queda solamente como intento fallido, es decir, en grado de tentativa.

Ahora bien, regresando al planteamiento en estudio, tenemos que se pretende imponer las penas del homicidio en grado de tentativa, a conductas que no corresponden para nada a ese supuesto jurídico, en los siguientes términos:

“Se sancionará con las penas que correspondan al homicidio en grado de tentativa, a las personas que desvíen el recurso público presupuestado para la compra de medicamentos destinados para instituciones de salud pública, o a la persona encargada de la adquisición de medicamentos destinados para instituciones de salud pública, con los que se encarezca injustificadamente el precio de dichos medicamentos. Será el juez de lo penal, quien valorando los montos y circunstancias, así como si fue cometido el delito por una o más personas, quien fije la pena; además, tratándose de servidores públicos, dicha pena se incrementará en una tercera parte más.”.

Sin embargo, en los supuestos descritos en la propuesta de esta iniciativa, no se aprecia la existencia del dolo de los sujetos activos en relación al homicidio, puesto que aun cuando se componen con conductas que ciertamente son indebidas, la verdadera intención de las mismas no es privar de la vida a persona alguna, sino más bien, apropiarse ilícitamente de recursos presupuestales que han sido destinados a la compra de medicamentos para instituciones públicas, lo cual ajeno al intento de homicidio y corresponde a otros tipos penales que tienen supuestos bien definidas en el Código Penal de nuestro Estado.

Ahora bien, si la autoridad llegara a acreditar que como consecuencia de la falta de previsión de los sujetos activos al cometer esos ilícitos se produce la muerte de alguna persona, entonces estaríamos ante un homicidio culposo, modalidad que, de acuerdo al mismo artículo 6 del Código en comento, se configura cuando la persona que produce la muerte a otra, obtuvo ese resultado de su conducta por no haberlo previsto a pesar de ser previsible, o si lo previó pero confió en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Entonces, cuando las conductas descritas en la iniciativa lleguen al caso extremo de producir la muerte a alguien, estaríamos ante una modalidad muy distinta del dolo, pero para ello habría que demostrar el vínculo causal entre las conductas mencionadas y el homicidio, y en el caso específico de la modalidad del delito doloso, si no es posible vincular la apropiación ilícita de recursos presupuestales destinados a la compra de medicamentos para instituciones públicas, con la intención de ocasionar la muerte de alguna persona, entonces no podemos ni debemos imponer a la generalidad de los casos la pena que corresponde a la tentativa de homicidio, ya que esto es contrario a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que ordena que *“en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

Esa premisa constituye el Principio de Taxatividad de la normatividad punitiva, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el Derecho Humano a la aplicación exacta de la ley penal, exige que las disposiciones normativas en esta materia sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar o negar, la existencia de un delito o pena en la ley y, por lo tanto, a no poder determinar si se respeta o se infringe, la exacta aplicación de la ley penal.

Aun y cuando reconocemos que la intención de la propuesta es positiva, ya que busca inhibir la apropiación indebida de recursos para la compra de medicamentos para instituciones públicas y proteger la vida de los usuarios de dichas instituciones, la realidad es que a las conductas que se establecen en la iniciativa, no puede imponérseles las penas que corresponden al homicidio en grado de tentativa, ya que la descripción de las mismas no calzan en el tipo de este delito, sino que son congruentes con otros ilícitos como el Fraude, Peculado o el Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, entre otros.

Por todo lo anterior, no podemos pasar por alto los principios consagrados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que si lo hiciéramos así, crearíamos incertidumbre jurídica dentro del ámbito punitivo estatal, poniendo en riesgo los procesos jurisdiccionales que se tramiten en contra de las personas que realicen las conductas que la iniciativa pretende castigar y que ya sanciona la legislación penal local en supuestos muy distintos, lo que nos lleva a concluir que esta iniciativa no puede ser aprobada por esta Soberanía.

QUINTA.- En lo que toca a la iniciativa con la que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, proponen crear un catálogo de supuestos jurídicos en el Código Penal del Estado de Sonora, a efecto de imponer responsabilidades a las personas jurídicas, es necesario que consideremos lo siguiente:

En primer lugar, es importante dejar claro que tanto los integrantes de esta Comisión y Derechos Humanos como los participantes de las mesas técnicas que analizaron esta iniciativa, coincidimos con los motivos de la propuesta en el sentido de que es necesario prevenir y sancionar los delitos cometidos por quienes hace mal uso de su calidad de empleados, administradores o representantes de las personas jurídicas, puesto que somos conscientes del daño que eso ocasiona a las víctimas directas, pero también a la sociedad en general, ya que las consecuencias de los ilícitos que se cometen a través de las empresas, por lo general, son producto de la delincuencia organizada.

Sabemos, también, que, en diversos instrumentos jurídicos del ámbito internacional, el Estado Mexicano se ha comprometido a cooperar en el combate de los ilícitos que las organizaciones delictivas realizan a través de las personas morales, y que, junto con nuestro país, afectan a la comunidad internacional.

Sin embargo, estos compromisos ya están siendo asumidos plenamente por nuestras autoridades federales, con fundamento en diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde ciertamente existen muchas coincidencias con la propuesta en estudio, pero existen algunas

discrepancias que nos obligarían a realizar un análisis más detallado de una propuesta de este tipo, a efecto de garantizar que no se violenten los derechos humanos de las personas físicas a quienes se pretenda sujetar a proceso con base en las disposiciones que ofrece la iniciativa, como es el caso de la reforma al artículo 9o del Código Penal Local, en el que se propone responsabilizar de manera personal a quien funja como administrador de una persona jurídica, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo; lo que podría ser violatorio del principio de taxatividad que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya hemos analizado en la consideración cuarta del presente dictamen.

En todo caso, consideramos que, en estos momentos de crisis económica por los que atraviesa el Estado, agravada a causa de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, no es prudente establecer condiciones que inhiban la creación o el establecimiento de empresas en el territorio estatal, al generar temor en personas que pretenden invertir con fines lícitos en nuestra Entidad. Por el contrario, creemos que es tiempo de crear ambientes propicios para la reactivación económica a través de la creación de empleos.

Esto no quiere decir, de ninguna manera, que propongamos cegarnos a las actividades ilícitas con tal de reactivar la economía estatal, sino que la sola noticia de que en el Estado de Sonora estamos estableciendo responsabilidades penales en contra de las empresas, podría ser un factor que ahuyente las inversiones y el emprendimiento lícito, a pesar de que para las personas jurídicas ya existen responsabilidades civiles, mercantiles, administrativas, laborales e, incluso, penales a través del marco jurídico federal.

En efecto, si bien es cierto que nada tienen que temer quienes pretenden emprender con motivos legales en nuestro Estado, también es verdad que este tipo de noticias generan nerviosismo en las personas de bien, que no están acostumbradas a lidiar con asuntos penales, y realmente poco o nada preocupan a quienes forman parte de la delincuencia organizada que son conscientes de las consecuencias que se les pueden aplicar

y están decididos a enfrentarse a la legislación punitiva, que en el caso de Sonora, ya cuenta con elementos jurídicos suficientes para procesar individualmente a este tipo de personas por los delitos que cometan con apoyo en las personas jurídicas, así como para condenar a estas últimas a responder por los daños y perjuicios que ocasionen.

En las apuntadas condiciones, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos que, al menos por el momento, no es necesario ni prudente la aprobación de una iniciativa de estas características, cuyos motivos ya se encuentran cubiertos por la legislación federal, mientras que los tribunales y las autoridades locales cuentan con herramientas jurídicas suficientes para obligar a las personas jurídicas a respetar el Estado de Derecho y a asumir plenamente sus responsabilidades.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve desechar los escritos contenidos en los folios número: 1159-62 y el 2743-62, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones del presente Acuerdo.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de marzo de 2021.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ